

878509
3
12/1

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ANALISIS DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEGISLACION MEXICANA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARMANDO ASCENCIO PEREZ

DIRECTOR DE TESIS:

Lic. José Ignacio Márquez Perera

México, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I

PANORAMICA DE LA HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.

- 1.1 Epoca Colonial.
- 1.2 Epoca Independiente.
- 1.3 Ley Federal del 30 de Diciembre de 1947.
- 1.4 Ley Federal de Derechos de Autor vigente.
- 1.5 Expectativas de la Ley actual al reformar la anterior.

CAPITULO II

PRINCIPALES INSTITUCIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956 Y SUS REFORMAS DE 1963.

- 2.1 Origen de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.
- 2.2 Generalidades y sujeto.
- 2.3 El Derecho Moral.
- 2.4 El Derecho Económico.
- 2.5 Objeto de protección de esta ley.
- 2.6 La reserva de Derechos.
- 2.7 El Traductor.
- 2.8 El Contrato de Edición.
- 2.9 Limitaciones al Derecho de Autor.
- 2.10 Sociedades de Autores.
- 2.11 Dirección General de Derechos de Autor y Registro Nacional de Derechos de Autor.
- 2.12 Sanciones, Competencia y Procedimiento.
- 2.13 Vigencia de los Derechos de Autor.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

- 3.1 Comentarios preliminares.
- 3.2 El Patrimonio y las divisiones del Derecho Patrimonial.
- 3.3 Teorías sobre la Naturaleza Juridica de los Derechos de Autor.
 - 3.3.1 Teorías que consideran al Derecho de Autor como un Derecho Real.
 - 3.3.2 Teorías que tratan al Derecho de Autor como algo distinto del Derecho Real.
 - 3.3.3 Teorías que identifican a este derecho como un Monopolio.

CAPITULO IV

EVOLUCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

- 4.1 Los Derechos de Autor en el ámbito internacional.
- 4.2 La Convencion de Berna.
- 4.3 La Convención Universal.
- 4.4 Los Países en Vías de Desarrollo.
- 4.5 Revisión de Roma, efectuada en 1928.
- 4.6 Convención Universal, Ginebra 1952.
- 4.7 Conferencia de Estocolmo.
- 4.8 Convención de París.
- 4.9 Reformas a la Convencion Universal.
- 4.10 Reformas a la Convención de Berna.
- 4.11 Convenios Internacionales suscritos por México en materia de Derechos de Autor.

CAPITULO V

NUEVAS INSTITUCIONES DE DERECHOS DE AUTOR.

- 5.1 Derecho a la Plusvalía.
- 5.2 Fundamento del "Droit de Suite".
- 5.3 Naturaleza Jurídica del Derecho de Plusvalía.
- 5.4 Ambito de aplicación.
- 5.5 Reprografía, concepto y definición.
- 5.6 Sistemas de Control sobre la Reprografía.
- 5.7 La ley Estado Unidense de 1909.
- 5.8 Reproducción en Bibliotecas o Servicios de Archivo.

CONCLUSIONES GENERALES.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

La manifestación de ideas en los diversos campos de la cultura ha traído consigo durante todos los tiempos el avance sociocultural de nuestro mundo. Debido a la trascendencia que de ello se deriva y en pro del reconocimiento a un derecho que surge de una actividad individual del ser humano, se hace necesario brindar una protección especial y preferente a todas aquellas personas que de cualquier manera contribuyen al progreso de la civilización, extremándose aún más la protección contra cualquier plaguario que pretende mermar, por cualquier medio, un derecho que no le corresponde, obteniendo un provecho para sí.

La tarea resulta difícil en tanto que los doctrinólogos y juristas se han preocupado poco por considerar a la materia autoral como limitada, sin darle por tal motivo la importancia que merece.

El presente trabajo se divide en 5 capítulos en los cuales se pretende abarcar a los derechos de autor desde sus orígenes hasta nuestros días, pasando por las distintas legislaciones que ha tenido nuestro país sobre el particular, explicando su naturaleza jurídica y analizando las instituciones de reciente creación en esta tan poco conocida materia.

La exposición de esta tesis implica una serie de razonamientos de doctrina, legislación y de derecho comparado que lleva lentamente al lector a comprender el porqué de la importancia que tiene el incluir los acuerdos internacionales en las legislaciones locales, valiéndome para ello de algunos ejemplos, del tal suerte que la lectura del presente trabajo sea fácil aún para aquellas personas que no están familiarizadas con los derechos de autor y, una vez concluida su lectura, tengan un panorama suficientemente amplio como para formarse un criterio personal sobre lo que es nuestra legislación de derechos de autor.

Armando Ascencio Pérez.

CAPITULO I

PANORAMICA DE LA HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

1.1.- EPOCA COLONIAL.

Durante esta época no se encuentra ninguna ley que haga referencia a los derechos de autor; sin embargo, con el fin de proteger los intereses de la corona, existía una censura que evitaba la aparición de publicaciones que pudieran llegar a dañar los mismos. Con motivo de ello se editó la Novísima Recopilación, obra que contenía cuarenta y un leyes. Poco después, durante el reinado de Fernando e Isabel, se promulgó en Toledo la "Pragmática (1) del 8 de Julio de 1502", en la cual se prohibía la impresión y publicación de libros si no se contaba con la licencia para ello.

En el periodo comprendido entre los siglos XVI y XVIII, nació la figura que se conoció con el nombre de "concesión" o "privilegio", ella era concedida por el rey en uso de sus facultades gubernamentales.

Una segunda pragmática de importancia que se relaciona con los derechos de autor, es la que se promulgó el 7 de septiembre de 1558, pues en ella se condenaba a aquella

persona que introdujera a los reinos libros o publicaciones sin contar con la licencia para ello. Las penas señaladas iban desde la consignación de los bienes hasta la muerte.

De singular relevancia resultan las reales ordenanzas del 20 de octubre de 1764 y del 14 de junio de 1778 pues en ellas, por primera vez, se señala que la "concesión" o "privilegio" otorgado por concepto de un derecho de autor no debería concluir con la muerte de éste, sino transmitirse a sus herederos y además de ello, estableció como causa de extinción de tal derecho, la falta de uso. Estas ordenanzas fueron promulgadas durante el reinado de Carlos III.

El primer conflicto con respecto de la transmisión de los derechos de autor por causa de muerte surge en el año de 1813, en el derecho de las Cortes puesto que en él se decía que el derecho de "impresión" era vitalicio para el autor y, que cuando éste llegara a fallecer, dicho derecho pasaría a sus herederos por diez años, pero señalaba que éstos podrían ser contados desde la muerte del autor o a partir de su impresión.

1.2.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Durante este periodo, los únicos ordenamientos jurídicos que se ocupan de regular los derechos de autor son las constituciones de 1824 y 1917.

En orden de aparición, podemos señalar las siguientes leyes con un breve análisis de su contenido en cuanto a los derechos de autor se refiere:

1.- Ley del 3 de diciembre de 1946.

Esta ley identifica a los derechos de autor como "propiedad literaria", nombre que a mi juicio es incorrecto puesto que aún en 1946, los derechos de autor podían abarcar mucho más que un texto; sin embargo, me limitaré a señalar que en la ley que nos ocupa había normas sobre la posibilidad de que el autor publicara su obra prohibiéndosele a cualquier otra persona hacerlo sin el consentimiento del autor y, al igual que en el Derecho de las Cortes, el derecho constituido en favor del autor era vitalicio, sólo que para el caso de transmisión por causa de muerte, los herederos disfrutarían del derecho por treinta años y no por diez como en aquél.

Como requisito para la protección de la obra, esta ley impone la obligación de que haya sido publicada en la república, no importando que el autor sea de nacionalidad extranjera.

La falta en que incurría aquella persona que violara tal disposición se conocía como "falsificación" imponiéndosele una pena a tal persona.

2.- Código Civil de 1870.

En la exposición de motivos de este código se señala la libertad de todo hombre para elegir el arte, oficio, profesión o empleo que mejor le parezca, siempre y cuando no sea contrario a la ley, la moral y las buenas costumbres pudiendo, desde luego, disfrutar para sí de los beneficios que éste le produzca, tal y como lo consagra el artículo 40. de la constitución que regía en aquel tiempo.

Este código no sólo protege la propiedad literaria, sino que va un poco más allá e incluye protección para la propiedad dramática y artística. Al igual que la mayoría de las legislaciones que hasta este punto hemos tratado, el derecho del autor es vitalicio y una vez fallecido él, su derecho pasa a sus herederos.

3.- Código Civil de 1884.

Este código introduce en su texto una serie de conceptos que hasta este momento no se habían tratado con amplitud; tal es el caso de la falsificación; el que las cantidades pagadas por el público para entrar en una exhibición sean entregadas al autor sin deducción alguna y el embargo de estos pagos antes, durante o después de la función. Además, se le dió la facultad a la autoridad pública de solicitar la suspensión de la exhibición.

4.- Constitución Política de 1824.

Al igual que lo hasta ahora analizado, esta constitución en su artículo 50 aseguraba por tiempo limitado los derechos de autor y regulaba su transmisión a los herederos del autor.

5.- Constitución Política de 1917.

El artículo 28 en su párrafo séptimo señala lo siguiente:

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el

uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora." (2)

La disposición contenida en el párrafo transcrito protege la creatividad e inventiva de las personas y, para regularlas, de ella derivan dos leyes: la Ley Federal de Derechos de Autor que protege, como su nombre lo indica, a los autores, y la Ley de Invenciones y Marcas que se ocupa de regular y proteger a los inventores.

6.- Código Civil de 1828.

Hasta antes de la entrada en vigor de este código, 10. de octubre de 1932, al derecho de autor se le consideraba como derecho de propiedad y es a partir de entonces cuando se le considera como privilegio o derecho exclusivo que se le otorgaba a quienes creaban una obra, inventos científicos, publicaciones o traducciones, durante un lapso de 50 años, reduciéndose a 30 cuando se trate de reproducir o publicar obras literarias, incluyéndose argumentos de películas, escenarios, autores de cartas geográficas, arquitectónicas, planos, diseños y dibujos de cualquier clase y a 20 años en obras de carácter dramático.

1.3.- LEY FEDERAL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1947.

Una vez que se ha dado un panorama general, pasaremos ahora a analizar las leyes que han sido promulgadas específicamente para regular los derechos de autor, entre las cuales tenemos las siguientes:

1.- Ley Federal del 30 de Diciembre de 1947.

El origen de esta ley fue la Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras científicas, artísticas y literarias, convención en la que se concluyó que el derecho de autor comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de usar y autorizar el uso de su obra, ya sea total o parcialmente y al igual que, como ya lo he señalado, permita también la transmisión de ese derecho por causa de muerte.

Punto importante en esta convención es que el derecho que se confería en favor de los autores se respetaría pese a que sus obras aún no hubiesen sido publicadas o estuviesen inéditas.

Cabe señalar respecto de este punto que los tratados y las convenciones se llevan a cabo entre Estados y no entre particulares y, por lo mismo, el derecho consagrado en la Convención Interamericana puede ser reclamado solo por el

Estado del cuál es nacional el autor protegido por la ley, y el criterio de protección en caso de diferencia en los plazos entre un Estado y otro sería el siguiente:

El término de duración del derecho será el que imponga el Estado suscribiente que originalmente hubiese dado la protección, sin que dicho plazo excediera el término fijado por la ley del Estado suscribiente que estuviere reclamando la protección.

Igualmente se acordó en la Convención Interamericana que si el autor de una obra protegida dispusiera de su derecho por cualquier medio, podía oponerse a que se modificara su obra y en todo momento podría reclamar la paternidad de la misma.

El principal objetivo de la Ley Federal de 1947 era asegurar de mejor manera los intereses tanto morales como económicos de los autores, además de procurar la difusión de la cultura. Esta ley confiere un derecho de 20 años contados a partir de la muerte de un autor como protección adicional en favor de sus herederos, ya que consideraba al derecho de autor no como un derecho de propiedad, sino como un derecho intelectual que otorga una concesión o gracia en favor del autor de una obra, para con ello estimular la creatividad de los particulares.

Para clarificar lo hasta ahora expuesto sobre esta ley, a continuación señalaremos algunos de los puntos contenidos dentro del texto de la propia ley.

a) Como regla general, otorga protección en favor de los autores por el simple hecho de haber creado la obra, sin que se requiera de su depósito o registro, exceptuando los casos en que la propia ley lo requiera.

b) La duración del derecho consagrado en favor del autor era de 20 años y se extendía por 20 más después de su fallecimiento.

c) Suponiendo que el autor falleciera sin dejar herederos, dejaría de existir la exclusividad, para pasar su obra a ser del dominio público, más esto no interrumpirá el derecho de terceras personas a quienes el autor de la obra les hubiera concedido por cualquier medio legal derechos sobre la misma.

Esta ley contemplaba el concepto de utilidad pública y se lo atribuía a todas aquellas obras que contribuyeran al progreso o mejoramiento de la cultura, ciencia y, en general, a toda obra que aportara mejoras a la educación nacional.

A diferencia de las legislaciones ya estudiadas, esta ley faculta al Ejecutivo Federal para que sea él quien limite el derecho de autor, publicando la obra en lugar del autor en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando, en virtud del precio tan alto, no se pueda adquirir por los particulares y la falta de esta obra interfiera con la cultura nacional.

b) Cuando los ejemplares existentes en el mercado mexicano dejaran de existir en el año siguiente a que la obra fue publicada o una vez agotados los que se hubieran publicado.

1.4.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE.

Esta ley entró en vigor el 29 de diciembre de 1956 y, al igual que las anteriores, protege al autor tanto en el aspecto económico como en el moral ya que le otorga al autor de una obra literaria, científica, didáctica o artística la facultad exclusiva de usarla y exportarla.

El concepto que esta ley tiene sobre lo que es la explotación de una obra es muy amplio y la misma menciona una serie de ellos entre los que destacan la reproducción, la impresión, adaptación o presentación ya sea por cinematografía,

televisión, micropelículas, grabación de discos, fotografías, adaptarla y autorizar adaptaciones generales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente y ejecutarla en público por medio de instrumentos, traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla o modificarla en cualquier forma y reproducirla en cualquier otra manera, ya sea parcial o totalmente.

El artículo 2o. de la ley explica lo que esta entiende como obras literarias, científicas, artísticas y didácticas, las cuales protege y que son: libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión; conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza cuando consten en versiones escritas o grabadas; obras dramáticas o dramático-musicales; coreográficas y pantomímicas, cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; composiciones musicales con o sin letra; dibujos, ilustraciones, pinturas, esculturas, grabados, litografías, obras fotográficas y cinematográficas; esferas astronómicas o geográficas, mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a cualquier ciencia y, en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada o reproducida. (3)

Esta ley conserva, al igual que todas la demás, el derecho constituido en favor del autor mientras viva; sin embargo, extiende el plazo de 20 a 25 años después de su muerte.

Con respecto de la publicación de obras póstumas, el derecho va a tener una duración de 30 años que se computarán a partir del fallecimiento del autor; además se reglamenta que la enajenación de una obra no incluye la transmisión del derecho de autor, ni la facultad de alterar su título; otro de los aspectos que se regulan, es el relativo a los contratos de edición y reproducción por cualquier medio y precisa también el funcionamiento de las sociedades mexicanas de autores.

1.5.- EXPECTATIVAS DE LA LEY ACTUAL AL REFORMAR LA ANTERIOR.

a) Una mayor protección al autor, procurando que los contratos que se celebren sobre las obras, traigan como consecuencia cláusulas leoninas que perjudiquen al autor al aceptarlas por una necesidad económica.

b) Que los autores formen parte de asociaciones o personas morales que los representen en los actos en los que pretendan ceder sus derechos.

c) Protección para el autor cuando celebre contratos de edición, imponiéndose la obligación para el editor de efectuar un depósito para garantizar la edición dentro de un plazo que no excediera de 6 meses, así como la obligación de depositar el 10% del precio de venta al público por ejemplar de obra editada, en los siete primeros años de su publicación inicial, para que sea autorizada por la Secretaría de Educación Pública, cuando se trate de una obra escrita en castellano o traducida al mismo de autores extranjeros no radicados en México y originarios de países con los que no exista, sobre materia autoral, convenio alguno.

d) Le otorga al autor el derecho de conocer el número de ejemplares del que consta la edición.

e) Obliga al registro de logotipos, razones sociales y nombre y domicilio del editorialista o impresor.

f) Suprime el caracter delictuoso en la explotación de obras musicales, dramático-musicales y semejantes, sin consentimiento del autor, siempre que quien lo haga deposite, dentro de los tres días siguientes a la explotación, el importe de los derechos que debió pagar por tal motivo.

g) Da competencia a los tribunales federales para conocer de todo aquello que regule la Ley Federal de Derechos de Autor.

CAPITULO II

PRINCIPALES INSTITUCIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956 Y SUS REFORMAS DE 1963.

2.1.- ORIGEN DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

Esta ley fue promulgada bajo el gobierno del presidente Adolfo López Mateos y se hizo reglamentaria del artículo 28, 7o. párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace referencia a los privilegios que, por determinado tiempo, la ley les concede a autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores perfeccionadores de alguna mejora.

A raíz de esto, las normas que integran este ordenamiento se consideran de orden público y de interés social, ya que lo que se va a proteger no sólo es el interés del autor en forma particular, sino de la obra misma, en cuanto pueda contribuir al progreso científico y cultural de nuestro país; es por ello que se habla sobre el interés de carácter social.

2.2.- GENERALIDADES Y SUJETO.

Es importante destacar que los derechos de autor protegen o tutelan la originalidad con la que la personalidad humana manifiesta una creación, independientemente de la utilidad que pueda representar; con este concepto, se diferencia la tutela jurídica autoral de la invención meramente industrial, con la que juega un papel muy importante la funcionalidad práctica que pueda tener la denominada invención industrial.

Una vez tratado lo anterior se puede concluir que: "La obra del ingenio tiene un valor autónomo por el sólo hecho de haber sido creada" (4) sin que se requiera para su protección alguna formalidad.

Contemplando como un todo el Derecho Autoral es posible simplificar, de manera clara, su contenido para que posteriormente se estudie la naturaleza jurídica de este tipo de derecho, clasificación que facilitará su comprensión y estudio.

2.3.- EL DERECHO MORAL.

El Derecho de Autor lo podemos dividir en dos aspectos, siendo éstos el "derecho moral" y el "derecho económico". Dentro del derecho moral se comprendería lo siguiente:

a) El derecho que se le confiere al autor de una obra para que se le de el reconocimiento de su creación o reclamo de la paternidad de ella, pudiendo oponerse a cualquier plagio que pueda violar estos derechos.

b) Comprende igualmente el derecho al anonimato.

c) El derecho de que la obra no sea deformada, mutilada o modificada, conservando así su integridad.

d) El derecho inédito. Este derecho consiste en no publicar la obra o retirarla del comercio, indemnizando a las personas que hayan adquirido los derechos patrimoniales.

Por lo que respecta a los derechos económicos, tendríamos los 3 siguientes:

a) Publicación.

b) Reproducción.

c) Venta.

Como ya vimos, el derecho de autor se encuentra integrado por dos tipos o clases de derechos, el moral y el económico, sin embargo, ¿qué es lo que da origen al derecho moral?; se dice que al conjugarse los medios materiales y esfuerzo, con la finalidad de producir un bien para satisfacer una necesidad humana que en este caso es de placer estético, lo que se está produciendo es un bien económico que se encuentra sujeto, de manera monopólica, a la voluntad del autor en cuanto a su explotación, aún y cuando resulta innegable que existe una aportación esencialmente personal del autor, lo cual justifica su paternidad artística y origina el fundamento del denominado derecho moral que, a diferencia del derecho económico, no puede transmitirse por no tener valor pecuniario ni ser susceptible de apreciarse en dinero por su propia naturaleza.

Ahora bien, por lo que se refiere al derecho material, se puede destacar que se trata del derecho de explotación material o económica de la creación originada por voluntad del autor, produciéndose una desmembración entre el derecho material y el derecho moral que hace surgir un derecho a

título derivativo por parte del titular del derecho cedido, sin que ello implique algún deterioro dentro de las facultades del derecho moral de las que goza el autor como tal.

Una vez conocidos el derecho moral y el económico, es de vital importancia para entender el derecho de autor, conocer al sujeto del mismo y según el artículo 10. de la ley, el primer sujeto al que hay que proteger es al autor de la obra, quien podrá, siempre que así lo deseé, ceder su derecho económico o explotarlo a través de la publicación, reproducción, representación, adaptación, traducción y, en general, reproduciéndola por cualquier medio conocido hasta la fecha o que se invente en un futuro y esta invención ocurra dentro de la vigencia de sus derechos.

La ley autoral no sólo protege a los mexicanos, también concede protección a los extranjeros pero en este caso, los divide en extranjeros residentes en el país, quienes gozarán de igual protección que los nacionales y extranjeros radicados fuera de la República Mexicana, quienes gozarán de la protección que se establezca en los convenios que México haya suscrito con el país en el cual reside el extranjero que pretende protección.

Analizaremos ahora con mayor profundidad la forma en que la legislación vigente regula a los derechos moral y económico que se confieren en favor de los autores.

Indudablemente el derecho más importante dentro de lo moral, es el de reconocimiento a su calidad de autor de la obra, derecho a oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o pueda afectar el prestigio del autor.

No es causa de la acción de oposición, la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley.

Estos derechos se consideran como unidos a la persona, perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables y son transmisibles por causa de muerte.

Entre algunas de las disposiciones que regulan el derecho moral dentro de la Ley Federal de Derechos de Autor están el artículo 2o. fracciones I y II, el artículo 3o., artículo 5o. que contempla la posibilidad por parte del autor para oponerse a que se altere la obra en su título, contenido o forma, así como el requerimiento para su publicación,

difusión o modificación contando con previa autorización por parte del autor; artículo 16o. que consagra el derecho de paternidad; artículo 42 que protege la integridad de la obra a menos que se cuente con la autorización del autor para modificarla, adicionarla, etc.; artículo 44 que trata lo mismo que el 42, el 56 que da el derecho a reclamar la paternidad de una obra y aglunos otros que no serán mencionados.

2.4.- EL DERECHO ECONOMICO

De conformidad con el artículo 2o. en su fracción III, el derecho económico se caracteriza por el uso o explotación temporal de la obra que el autor lleva a cabo por sí mismo o por terceras personas con propósito de obtener una ganancia de conformidad con las disposiciones establecidas en la propia ley.

"Los derechos que el artículo 2o. concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en

los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte.

Tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como en el arrendamiento." (5)

Además de los artículos analizados, existen otros en la propia ley que regulan la explotación de las obras en distintas formas y es así que tenemos los artículos 10 y 11 que hablan de explotación en periódicos, revistas, televisión, etc.; el artículo 15 que habla de los co-autores de una obra con música y letra; artículos 40 y siguientes que regulan el contrato de edición, etc.

2.5.- OBJETO DE PROTECCION DE ESTA LEY.

Otro de los artículos que considero fundamental en la Ley Federal de Derechos de Autor es el artículo 7o., el cual establece el objeto de protección por parte de la ley, siendo que ésta se confiere en favor del autor por la creación de una obra, cuyas características las hagan caer dentro de cualquiera de las ramas mencionadas en el propio artículo 7o. como lo son las "literarias, científicas, técnicas y jurídicas, pedagógicas y didácticas, musicales ya sea que

cuenten con letra o sin ella, de danza, coreográficas y pantomímicas, pictóricas, de dibujo grabado o de arquitectura, de fotografía, cinematografía, radio y televisión y todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales ya mencionadas. Además, para que la obra sea protegida por esta ley, se requiere que conste en cualquier forma objetiva, perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio." (6)

Dentro de este trabajo ya se ha hablado del concepto de paternidad de una obra y, entre algunas otras disposiciones que la protegen, el artículo 16 establece que la reproducción de una obra fotográfica podrá llevarse a cabo libremente siempre y cuando la reproducción se haga con fines educativos, científicos y culturales, con la condición de que al efectuarse la reproducción, se incluya en ella el nombre del autor y la fuente de donde se obtuvo ya que, si bien es cierto, por disposición expresa de la ley, no habrá fines de lucro al reproducirla y, por tanto, el derecho económico del autor no se ve afectado, el derecho moral que se le concede debe de ser protegido al igual que el económico y de ello deriva la obligación de dar el crédito de la obra al autor.

El mismo artículo 160. nos dice que la fotografía de una persona no podrá ser utilizada con fines de lucro a menos que esta persona otorgue su consentimiento en favor de quienes pretendan llevar a cabo la explotación y le reserva el derecho de revocar en cualquier momento el consentimiento previamente otorgado, siempre y cuando cubra los daños y perjuicios que haya causado o le pudiera causar a quien contaba con ese consentimiento.

2.6.- LA RESERVA DE DERECHOS

Dentro de la ley existe una figura conocida como "reserva de derechos" y los artículos 24, 25 y 26 son los que se ocupan de reglamentar todos los casos en que se da este supuesto y así, por ejemplo:

Artículo 24.- "El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico y, en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año a partir de la fecha en que se hizo la última publicación." (7) Tal sería el caso de "Excelsior", "Proceso" o "Al Despertar" para los casos de periódico, revista o noticiero, respectivamente.

Artículo 25.-"Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica cuando los mismos tengan señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, los nombres artísticos, así como las denominaciones de los grupos artísticos." (8) Ejemplos de lo anterior serían "La Pequeña Lulú" y "Tobi" para el caso de personajes ficticios, "El Chavo del Ocho" y "Capulina" como personajes humanos.

A diferencia de la protección concedida para periódicos, revistas y noticieros televisivos o cinematográficos que es de un año contado a partir de la última publicación, en este caso la protección será de 5 años que se computarán desde el momento en que se expida el certificado de reserva de derechos y podrá prorrogarse por periodos iguales y sucesivos siempre que se compruebe fehacientemente que se le está dando uso al derecho.

Artículo 26.-"Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva al uso exclusivo de las características gráficas

originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales." (9)

En el caso que nos ocupa, la protección será de 2 años contados desde la expedición del certificado y también podrá renovarse, siempre y cuando se pruebe a la Dirección General de Derechos de Autor que se está usando este derecho para su protección ya que cualquier modificación sería objeto de un nuevo registro.

2.7.- EL TRADUCTOR.

Al igual que el autor, el editor, el reproductor, el artista intérprete, los ejecutantes, las sociedades de autores y el difusor, el traductor es considerado como sujeto de protección por parte de la ley.

El traductor está protegido por la ley y la traducción por él efectuada no puede ser reproducida, modificada, publicada o alterada sin contar con su previo consentimiento. Cuando la

obra presenta modificaciones mínimas, respecto de otra traducción, se considerará como una reproducción, a menos que se compruebe que se trata de una nueva edición.

La S.E.P. juega un papel muy importante dentro de la traducción, toda vez que es ella quien va a determinar en el caso planteado en el párrafo anterior si la traducción que recién se ha hecho de una obra previamente traducida, se trata de una traducción de nueva creación o de una copia; así mismo, la S.E.P. se encuentra facultada para conceder licencias no exclusivas para traducir y publicar en español obras escritas en idioma extranjero si después de 7 años a contar de la primera publicación no ha sido editada la traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

Un editor puede obtener de la S.E.P. una licencia para traducir, pero deberá encomendar la traducción a personal competente, a juicio de la S.E.P., además de llenar algunos requisitos como lo son:

- 1.- Manifestar el número de ejemplares que se harán y el precio de venta al público.

2.- Depositar en una institución de crédito a disposición de la S.E.P., para entregar al autor, una tercera parte del 10% del valor de la venta al público del ejemplar publicado en edición rústica.

3.- Otorgar una fianza por las dos terceras partes restantes en 2 años (art. 35).

La S.E.P. podrá otorgar licencias para traducir cuando las traducciones editadas y publicadas estén agotadas.

Estas licencias de traducción serán intransferibles y toda cesión será nula, además de que se revocarán de oficio cuando se intente cederlas. Cuando la obra sea retirada de la circulación por el autor, se negará la licencia.

La licencia para traducir que la S.E.P. se encuentra facultada para otorgar a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, es una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero.

2.8.- EL CONTRATO DE EDICION

El contrato de edición se regula de manera precisa y completa, entendiéndose por éste el acuerdo celebrado por el autor con el editor para que éste se encargue de reproducir, vender y distribuir la obra por su cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Otra situación importante de mencionar es que al editor se le otorga un derecho preferencial sobre posteriores ediciones de esa obra.

2.9.- LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR

Ahora bien, por lo que se refiere a las limitaciones del derecho de autor, éstas se dan por causas de utilidad pública, otorgándose tal facultad al ejecutivo federal, quien podrá, de oficio o a petición de parte, declarar la limitación del derecho de autor, para que se permita la publicación de obras literarias, científicas, filosóficas o didácticas que de alguna manera aportan o contribuyen al mejoramiento, difusión o adelanto de la ciencia y la cultura o educación nacional.

Los casos en que están permitidas las publicaciones señaladas en el párrafo anterior son las siguientes:

a) Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República Mexicana y en 3 de las principales ciudades del país durante un año y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación.

b) Cuando se vendan a precio tal que impida su utilización general en detrimento de la cultura o la enseñanza.

El concepto de intérprete y ejecutante lo tenemos definido en el artículo 82 de la Ley Federal de Derechos de Autor que a la letra dice:

"Se considera artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística." (10)

2.10.- SOCIEDADES DE AUTORES

Los autores están facultados para reunirse y formar agrupaciones y así constituir sociedades de autores; en esta legislación, al igual que en las anteriores, se reglamenta a

este tipo de sociedad. En la ley se señala que la sociedad de autores se crea primordialmente para protección y seguridad de los autores o artistas que la conforman, que se encuentra integrada por un patrimonio y una personalidad propia y que se constituye como un órgano de interés público. Su funcionamiento debe estar vinculado con el fomento a la producción intelectual de sus integrantes, así como el mejoramiento de la cultura nacional; darle difusión a sus obras y procurar los mayores beneficios tanto económicos como de seguridad social para sus socios.

Las sociedades de autores se encuentran facultadas para representar a sus socios ante autoridades, tanto de carácter administrativo como judicial, así como en todos los asuntos que pudieran resultar de interés para sus miembros.

Estas sociedades también tienen por objeto canalizar el cobro de todas las cantidades a que tienen derecho sus socios en virtud de contratos de edición, cesión de derechos, traducciones, etc. que hubieren celebrado respecto de obras de su propiedad; una vez cobrado por la sociedad de autores, ésta lo entregará a cada miembro según le corresponda. El hecho de hacer los cobros no la exhime del compromiso para con sus miembros de difundir y promocionar las obras de sus asociados, intervenir en la celebración de convenios y

contratos realizados entre uno de sus socios y una sociedad extranjera de la misma rama, siempre y cuando exista reciprocidad en la legislación autoral del país con el cual el asociado pretende firmar el contrato o convenio.

Como punto importante a destacar dentro de las facultades conferidas en favor de las sociedades de autores se encuentra la de recaudar en la República Mexicana, sin necesidad de contar con representación alguna, los derechos generados por la utilización pública de obras de autores extranjeros para después entregar las cantidades recaudadas al autor extranjero o a la sociedad autoral que lo represente.

Dentro de las obligaciones que se imponen a las sociedades de autores se encuentra la de salvaguardar y velar por los intereses de sus socios y por la tradición intelectual y artística nacional, así como la rendición de informes y formulación de presupuestos para ser presentados a sus miembros por parte de los consejos directivos y de los comités de vigilancia.

2.11.- DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Con la supresión de la Sociedad Mexicana de Autores surge la Dirección General de Derechos de Autor. Esta depende de la Secretaría de Educación Pública y tiene las siguientes atribuciones:

a) Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, así como de los convenios o tratados internacionales en los cuales México tome parte.

b) Interviene en los conflictos que se susciten entre:

- Autores.
- Sociedades de autores.
- Sociedades de autores y sus miembros.
- Las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o sus miembros.
- Las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras.

c) Fomentar las instituciones que beneficjen a los autores, tales como cooperativas, mutualistas o similares.

- d) Llevar, vigilar y conservar el registro público del derecho de autor.
- e) Cualquier otra facultad que las leyes le impongan.

Dentro de esta dirección, existe una sección dedicada al registro en el cual se inscriben tanto obras como convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra; escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que las reformen o modifiquen; pactos o convenios que celebran las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extanjeras; los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General de Derechos de Autor, cuando el poder conferido le otorgue facultades al mandatario para realizar trámites del poderdante ante la Dirección General de Derechos de Autor sobre todas sus obras y no sólo sobre un asunto en particular; poderes que se otorgan para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante; emblemas o sellos distintivos de las compañías editoriales, así como las razones sociales o nombre y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El encargado de este registro negará la inscripción de los actos y documentos que en su contenido o forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor.

Como simple comentario a este artículo, cabe mencionar que no se suspenderá ni se negará el registro a las obras intelectuales o artísticas que vayan contra la moral o el respeto a la vida privada si no es por sentencia judicial; si la obra contraviene al Código Penal en sus disposiciones o en las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General de Derechos de Autor lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley autoral atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19 de la misma.

Respecto de lo anterior, resulta interesante destacar el pensamiento del maestro Antonio de Ibarrola, quien en su obra Cosas y Sucesiones señala que "es defectuoso, inadecuado y poco efectivo permitir el registro de todo tipo de obras obscenas que resultan un verdadero opio para la sociedad."

(11)

Para evitar su propagación deben ser cortadas desde su origen y no esperar una sentencia judicial para desarraigar un mal

que deja surtir sus efectos y causa un enriquecimiento al autor a costa de inmoralidad y pornografía. Los autores de este tipo de obras que, a través de múltiples medios entorpecen el procedimiento que la anterior disposición prescribe, se encuentran amparados por un registro que no se les puede negar.

El propio maestro Ibarrola señala en su obra que "los legisladores debieron atenerse al texto bien claro del artículo 60. constitucional que a la letra dice: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El legislador prefirió, haciendo a un lado la constitución, obrar con inexplicable benignidad hacia cierta clase de delincuentes, que no dejarán de ampararse en el artículo 19 de la ley autoral." (12)

Respecto de las inscripciones en el registro, el artículo 122 prescribe una presunción *Juris Tantum* en el sentido que se consideran ciertos los hechos y los actos inscritos en el registro, salvo prueba de lo contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

El artículo 129 de la ley autoral dice: "Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto de una misma obra, prevalecerá la cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro." En este artículo se hace alusión al principio ya muy antiguo de que el primero en tiempo es el primero en derecho pese a que existe el derecho de rebatir el registro.

En los casos en que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta ley, se observarán las siguientes reglas:

a) La Dirección General de Derechos de Autor invitará a las partes a una junta de aveniencia.

b) Si después de 30 días, contados a partir de la fecha en que ocurra la primer junta de aveniencia, no se llegare a ningún arreglo conciliatorio, la Dirección General de Derechos de Autor exhortará a las partes para que le designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el elegido por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General de Derechos de Autor tendrá efectos de resolución definitiva y

contra él procederá únicamente el amparo; las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento admitirán sólo el recurso de revocación ante el mismo árbitro (Art. 133 de la ley autoral).

La Dirección llevará a través de publicaciones periódicas una lista de las inscripciones que hasta ese momento se hayan efectuado; en caso de existir alguna omisión, no afectará o impedirá el ejercicio de su derecho.

2.12.- SANCIONES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Por lo que se refiere a sanciones, la ley autoral impone tanto económicas como corporales variando el monto y tiempo dependiendo de la infracción que se cometa. Anteriormente la ley hablaba de las sanciones económicas en cantidades concretas que en el mayor de los casos alcanzaba 50 mil pesos viejos y ahora, en virtud de las reformas que han entrado en vigor, las sanciones actualmente alcanzan hasta 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y por lo que respecta de las penas corporales, éstas pueden llegar hasta los 6 años.

Es importante no perder de vista que la ley señala que las sanciones que comprenden tanto lo corporal como lo económico NO son penas alternativas, ambas se aplican.

Por lo que concierne a competencia y procedimiento, existe una competencia concurrente mientras los Tribunales Federales llegan a conocer de las controversias que se originan con motivo de la aplicación de esta ley; cuando éstas afectan solamente intereses particulares de orden exclusivamente patrimonial, podrán saber de ellas, a elección del autor, los Tribunales del orden común correspondiente. Los Tribunales de la Federación son competentes para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta ley.

El artículo 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor señala como supletoria de la misma la legislación común, siempre y cuando sea parte de la federación.

Respecto de la reparación del daño material, el artículo 156 dice que en ningún caso será inferior al 40% del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan reproducido; cuando esta cantidad no se pueda determinar con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez, con audiencia de peritos.

Para los efectos de reparación, se entiende por daño moral el que ocasionen las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 138 de la ley autoral.

2.13.- VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

La vigencia del derecho de autor en la ley de 1963, al igual que en la mayoría de las anteriores, el derecho que se confiere en favor de los autores es vitalicio y durará 30 años después de su muerte. Transcurrido este plazo o antes si el autor muere sin dejar herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero deberán respetarse los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Para el caso de obras póstumas, el derecho durará 30 años después de publicada la primera edición.

La titularidad de los derechos de una obra de autor anónimo, cuyo autor no se da a conocer en el término de 30 años a partir de su primera publicación pasará al dominio público.

Cuando una obra pertenezca a varios autores, el plazo de 30 años será contado a partir de la muerte del último sobreviviente.

Durará 30 años contados a partir de su publicación en favor de la Federación, los Estados y de los Municipios respectivamente, cuando se trate de obras realizadas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

Después de haber hecho el análisis de la ley federal de derechos de autor que regula esta materia en la actualidad, podemos concluir que sus principales aportaciones son la distinción entre el derecho económico y el derecho moral que se confiere en favor de los autores; que se brinda una protección efectiva al traductor; que se precisa la forma en que habrán de celebrarse los contratos entre la Dirección General de Derechos de Autor y las sociedades mexicanas y extranjeras de autores; se delimitan los delitos que se persiguen de oficio de los que se requiere querrela de parte.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

3.1.- COMENTARIOS PRELIMINARES

El derecho de autor es una de las ramas que dentro del mundo jurídico ha tenido mayor auge en los últimos años; su importancia radica primordialmente en el constante surgimiento de nuevas ideas, al producir obras, creaciones, inventos, etc. que contribuyen al progreso de nuestra sociedad. Es por ello que, al percatarse los diversos autores de la importancia y la necesidad de tutelar jurídicamente tal materia, se han volcado de manera desmedida a tratar de explicar la naturaleza del derecho que se pretende proteger.

La mencionada tarea no resulta fácil, ya que para algunos juristas o doctrinólogos el objeto del que se encuentra integrada esta materia es de carácter absolutamente incorpóreo en tanto se trate de una idea y corpóreo para otros en el sentido susceptible de apreciarse en dinero.

Existe otra corriente de autores que hablan sobre la similitud de este derecho con ciertas figuras como lo son el derecho real de propiedad, usufructo, etc.

Para emitir un juicio a este respecto, es necesario citar algunas opiniones que sirvan de base, ya sea para adherirse a alguna tesis expuesta o crear un nuevo concepto que trate de esclarecer el problema.

Las tesis que con posterioridad se citarán están clasificadas en tres grupos:

- a) Las que consideran al derecho de autor como un derecho real.
- b) Las que lo consideran distinto al derecho real.
- c) Las que lo identifican con un monopolio.

Antes de abordar el estudio de las tesis que se mencionan, es prudente determinar tres conceptos que contribuirán al logro de una mayor comprensión dentro del punto a desarrollar.

3.2.- EL PATRIMONIO Y LAS DIVISIONES DEL DERECHO PATRIMONIAL.

En primer lugar hay que definir qué es el patrimonio y siguiendo las ideas de Planiol se puede decir que es "una universalidad de derecho, integrada tanto por bienes como por derechos y obligaciones susceptibles de ser apreciadas en

dinero." Una vez determinado tal concepto, se afirma que no todos los derechos son de caracter patrimonial pues, existen algunos que no son susceptibles de ser valorizados en dinero como lo son los derechos políticos, derecho a la libertad, al honor, a la patria potestad, a los derechos familiares, etc. aunque muchas veces la violación de estos derechos provoca una indemnización, no será ésta mas que una forma de reparar el daño moral que en cierto momento se causó, por lo que tiene su origen en la reparación del daño y no en el derecho violado.

Expresada ya la existencia de derechos patrimoniales y derechos extrapatrimoniales, cabe decir que dentro de los derechos patrimoniales existen dos divisiones que abarcan cualquier tipo de derecho patrimonial, llamados derechos reales y derechos personales. Ambos forman dos categorías que, aunque no radicalmente distintas, sí se diferencian en diversos aspectos; para comprenderlos es preciso definir a cada uno de estos derechos:

Derecho real.- Es el poder jurídico directo que se ejerce sobre una cosa a través de su titular y la obligación, por parte de todo el mundo de respetar tal derecho.

Derecho personal.- Obligación jurídica en la que existe un vínculo que une a un acreedor con un deudor, originándose una facultad por parte del primero de exigir al segundo un dar, hacer o no hacer.

Comprendido lo anterior, puede ubicarse a los derechos de autor dentro de los llamados derechos patrimoniales en tanto que son susceptibles de ser apreciables en dinero, y deberá de considerárseles como derechos reales puesto que se ejerce por parte del autor, creador o inventor un poder jurídico directo sobre su idea que, al momento de exteriorizarse, provoca una ganancia de carácter económico que resulta favorable para su autor.

3.3.- TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

Ahora bien, una vez precisado y ubicado al derecho de autor, se exponen diversas teorías tratando de explicar su naturaleza y éstas son de conformidad con la clasificación señalada:

3.3.1.- Teorías que consideran al derecho de autor como un derecho real.

a) Teoría del privilegio:

El principal expositor de esta teoría es Valdés Otero quien dice que los derechos de autor encuentran su naturaleza en el privilegio o gracia otorgado por el rey, en quien se halla depositado todo el poder gubernativo y todas las facultades pertenecientes al grupo o la sociedad sobre la cual gobierna, produciendo, al darse el otorgamiento, una asimilación de este derecho con el derecho de propiedad.

La crítica que sobre esta tesis ha emitido el maestro Aguilar Carvajal es la siguiente: "Se sustenta un criterio esencialmente individualista, en donde se olvida por completo del interés social evidente que también debe protegerse y que impide darle al citado derecho a una orientación únicamente individual, como a la propiedad."(13)

b) Teoría de la propiedad literaria y artística:

Esta teoría fue creada en los siglos XVII y XVIII y encuentra su manifestación expresa en la ley de 1793; esta teoría se funda en el gran parecido encontrado entre la institución

romana de la propiedad y el derecho de autor naciendo entonces su nombre.

Esta teoría es ampliamente criticada por juristas como Ronvárd, Klosterman y el Dr. Calixto Oyuela entre otros, quienes califican como un error de técnica jurídica el designar de igual manera a una institución que, aunque semejante, nunca puede ser igual pues difieren en muchos aspectos.

c) Teoría de la cuasi propiedad:

Esta teoría nace como el razonamiento, poco serio a mi parecer, al no poderse ubicar esta institución dentro de la propiedad, tratándola como cuasi propiedad.

En cuanto a esta teoría, poco es lo que se puede decir; toda vez que lejos de buscar un profundo estudio de la naturaleza jurídica de los derechos de autor, adopta una posición muy cómoda al calificar a este derecho como algo "cercano" al derecho de propiedad.

d) Tesis de Stolfi:

Aunque Stolfi niega que el derecho de autor sea un derecho de propiedad, afirma su solicitud al referirse a las facultades económicas de su explotación y origina una teoría ecléctica en donde se mencionan, de manera especial, las facultades personales o intelectuales que determinarán al producto de carácter incorpóreo.

Por un lado, esta teoría niega la similitud con el derecho de propiedad y, por otro lado, propone la misma solución no quedando así esclarecido el problema de la naturaleza jurídica de los derechos de autor.

e) Teoría del usufructo del autor:

Esta teoría identifica al derecho de autor con el usufructo, quienes la sostienen, lo hacen sobre la siguiente base:

Ubican al creador de la idea con el usufructuario y a la sociedad como propietaria, ya que en ella se propicia el surgimiento de la ideas.

Pese a que el usufructo en nada se relaciona con los derechos de autor, el razonamiento de esta teoría no me parece malo,

ya que al término de la vida del autor y 30 años más, su obra pasará a ser del dominio público (la sociedad), aprovechándose ella, la sociedad, de la obra como si le perteneciera. Pese a que técnicamente no puedan indentificarse los derechos de autor y el usufructo, el razonamiento me parece bueno, aún y cuando no soluciona el problema.

f) Teoría de la propiedad sui-generis.

Lo único que se busca en esta teoría es dar un nombre a la nueva institución. Poco es lo que pueda decir sobre esta tesis pues, al igual que las anteriores, no aporta ninguna solución al problema.

g) Teoría de la forma separable de la materia.

En esta teoría se trata de explicar la existencia de un derecho real ubicado en la forma de la obra, cuyo objeto son los ejemplares que se transfieren, originándose con ello un derecho real sobre la materia de la obra.

Lo que ocurre en la realidad es exactamente lo contrario a lo propuesto en esta tesis, no puede existir producto de la obra si no existió antes un derecho de autor.

3.3.2.-TEORIAS QUE TRATAN AL DERECHO DE AUTOR COMO ALGO DISTINTO DEL DERECHO REAL.

a) Teoría de la obligación ex-delito.

Esta teoría se refiere a la obligación que existe para todos, a excepción del titular, de no reproducir la obra; al ser violada esta prohibición, se da lugar al ejercicio de la facultad que tiene el perjudicado de hacer valer su derecho en contra del infractor. El problema con esta teoría es que pese a que lo que la sustenta es muy cierto, nada tiene que ver con la explicación sobre la naturaleza jurídica de los derechos de autor.

b) La teoría del autor como un derecho de la personalidad.

Siendo Kant uno de sus expositores, expresa que: "El respeto a la personalidad se manifiesta en el momento y forma de la publicación de la obra, ya que se impide que se modifique, altere o reproduzca la obra"; además, comenta esta teoría que toda obra que se dirige al público esta exteriorizando la personalidad del autor, por lo que cualquier ataque o desconocimiento implica un obstáculo al ejercicio de la libertad personal del mismo, pues tanto la actividad creadora

como las facultades patrimoniales son una emanación de la personalidad.

En esta teoría se da demasiada importancia al elemento personal; si en verdad el elemento personal fuera tan importante, la obra no podría ser enajenada como sí lo puede ser el patrimonio. El elemento personal no está relacionado con la explotación económica que puede hacerse de la obra.

c) Teoría de los bienes jurídico materiales.

A lo largo de esta teoría se trata de explicar el vínculo que une a un autor con su obra, el cual es diferente al que une al propietario con la cosa de que es dueño; precisando, para controlar tal diferencia, el hecho mismo de la inmaterialidad del objeto del derecho de autor.

Aún y cuando estriba una cierta realidad en el vínculo que entabla entre el autor y el bien producido, en esta teoría se determina únicamente la relación que existe entre la idea y el producto, resultado de la forma de expresión, se olvidan por completo de los derechos personales del autor.

d) Teoría del derecho de autor como un derecho patrimonial.

Lo único que señala esta teoría es que, al ser susceptibles de ser apreciados en dinero, los derechos de autor deben clasificarse dentro de los llamados derechos patrimoniales.

A decir verdad, nadie ha sostenido una teoría que pretenda probar que los derechos de autor son susceptibles de valorizarse en dinero y, al ser esto lo único de lo que habla la teoría en cuestión, nada nuevo aporta para determinar la naturaleza jurídica de los derechos de autor.

e) Teoría de Picard.

Picard dice: "Constituye una materia específica dentro del ordenamiento jurídico, dando lugar a los derechos intelectuales" (14), funda tal afirmación en el hecho que, a través de los derechos intelectuales, se protege el que no sea reproducida la obra sin su autorización y que no se le usurpe la paternidad que es producto de una creación intelectual.

Picard ha sido uno de los autores que han contribuido, con su teoría, a esclarecer el problema que motiva este estudio.

Es, en mi concepto, quien tiene el tino de tratar el problema como una unidad en la que se comprenden tanto el aspecto moral como el económico, lo que da lugar a una institución autónoma, el derecho de autor, que requiere una regulación propia.

f) Teoría de Piola Caselli.

Esta teoría explica la naturaleza del derecho de autor clasificándolo como un derecho mixto: personal-patrimonial, en el que a lo largo de su evolución se mantiene igual y los divide en dos etapas: el derecho personal emergente, que hace referencia a la personalidad pensante en la cual no puede incluirse el aspecto patrimonial pues éste surge en la segunda etapa con la publicación de la obra.

Según los críticos, esta teoría es un retroceso de un siglo ya que se basa en el principio de la justa remuneración a través del privilegio otorgado por el Estado para publicar la obra.

g) Tesis de Valdés Otero.

Esta teoría divide al derecho de autor en dos tipos:

1.- Derecho moral del autor, que se funda en los derechos inherentes a la personalidad y la creación de la obra intelectual, la cual se reconoce en función de la unidad del objeto.

2.- Derecho pecuniario que reviste la estructura formal exterior, por lo que se asemeja a la propiedad común aunque se encuentre regulada por un régimen especial que, para el caso de insuficiencia, deberá recurrirse a una interpretación definitiva de la ley especial.

La crítica que a esta teoría se ha hecho es que, reglamentándose separadamente cada una de las facultades que comprenden este derecho, no se llegará a explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor pues para ello, es necesario darle una explicación como unidad.

3.3.3.- TEORIAS QUE IDENTIFICAN A ESTE DERECHO COMO UN MONOPOLIO.

a) Doctrina de Roguier.

Roguier hace una diferencia entre el mundo material y el mundo intelectual, haciendo resaltar las características que distinguen al uno del otro. El mundo material tiene como característica propia la de la apropiación, y el mundo intelectual la de la expansión o difusión de la idea, por lo que nace para las demás personas la obligación de no imitarla, provocando un monopolio en favor del autor.

Esta tesis resulta egoísta e individualista, en el sentido de no considerar para nada el interés social.

CAPITULO IV

EVOLUCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

4.1.- LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

Uno de los objetivos tendientes a alcanzar dentro de la legislación autoral a nivel internacional fue la unidad y universalidad de los derechos de autor; en vías de lograrlo se creó un organismo que pretendió, con su nacimiento en la Conferencia de Estocolmo en 1967, impulsar el proceso de universalización de la materia autoral.

A través de la O.M.P.I. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) se fomentó la protección de los derechos de autor en todo el mundo, asegurándoseles la cooperación administrativa entre las diversas uniones existentes para lograr la pretendida protección de las obras literarias, artísticas y de la propiedad industrial, salvaguardándose, de esta manera, los derechos de autor en el mundo entero con mayor eficacia.

En 1961 se aprueba en Roma la convención para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

En 1971 se establece en Ginebra el convenio para la protección de productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas; se realizan reuniones para la protección de los derechos de autor contra el uso no autorizado de obras intelectuales mediante satélites.

El fundamento por el que se procura la protección internacional de obras literarias y artísticas radica en la propia naturaleza de la obra intelectual que exige una protección no limitada, según sea el sistema que se adopte, atendiendo al país donde se realice la primera publicación de la obra o a la nacionalidad del autor.

Trascendentales resultan las palabras que en la carta de derechos de autor de la C.I.S.A.C. se consignan y que a la letra dicen: "La obra del espíritu no está ligada a la posesión de un objeto material en un país determinado, ella franquea fácilmente todas las fronteras." (15)

Una de las fallas que Mouchet señala dentro de los sistemas mundiales de protección a las obras literarias consiste en: "La ficción de ignorar que el verdadero y necesario protagonista del derecho de autor es la sociedad de autores." (16)

El autor, al dar a conocer su obra y dependiendo del éxito de la misma, ya no tiene otra forma para proteger sus derechos que obtener el amparo por leyes de orden local e internacional, para lo que se hace necesario una unidad internacional, en cuanto a la regulación autoral, que garantice de manera uniforme la protección al autor.

4.2.- LA CONVENCION DE BERNA.

La convención de Berna de 1886 sufrió reformas en las conferencias de: París (1896), Berlín (1905), Roma (1928), Bruselas (1948), Estocolmo (1967) y París (1971).

Esta convención protege primordialmente los derechos privados y se ennumeran como sus principales dogmas los siguientes:

1.- El título del derecho de autor está en la creación intelectual y su ejercicio no se encuentra sujeto al cumplimiento de formalidades.

2.- Los autores tienen el derecho exclusivo de autorizar la utilización de sus obras por cualquier medio y exigir una compensación económica.

3.- Se establece una protección común mínima que debe ser incluida en las legislaciones nacionales.

4.- La obra extranjera es protegida exactamente igual que la nacional; la protección al derecho moral fue incorporada en la revisión de Roma de 1828 y fue perfeccionada posteriormente.

Con el lento caminar de la convención de Berna y con el deseo de que poco a poco se fuese adquiriendo un mayor dominio a nivel internacional respecto de la protección de los derechos de autor, se crea, tomando a la U.N.E.S.C.O. como plataforma para conseguirlo, una convocatoria de la Conferencia Intergubernamental para celebrar otra convención que, si no tenía el mismo nivel que la de Berna, si pretendía lograr una mayor extensión territorial en relación con determinados países, para ingresar a un sistema más riguroso. En septiembre de 1956 fue suscrita la llamada "Convención Universal sobre Derechos de Autor", con dos declaraciones y tres protocolos anexos.

4.3.- LA CONVENCION UNIVERSAL.

Se percibe como un retroceso con respecto a la evolución de los principios de la materia, por lo que deja verse

fácilmente su intención de obtener nuevos adeptos a través de su marcado afán de acoger más al usuario; como prueba de ello, es posible apreciar como se limita el término mínimo de protección a 25 años; restringe a 7 años la exclusividad del derecho de traducción, estableciendo una licencia legal en materia de traducción; no está amparado expresamente el derecho moral; y, se mantiene un sistema de formalidad más simplificado que el de la mayoría de las que existen en las legislaciones americanas.

Es de reconocerse que uno de los aspectos más positivos que tuvo esta convención fue su coexistencia pacífica con las anteriores convenciones de Berna y americanas, mediante la cláusula de salvaguardia (artículo 17 y 18) que permitió ligar entre sí países que no formaban parte de la convención de Berna o de alguna otra.

Los países de la Unión de Berna también se ligaron mediante esa convención con aquellos que eran extraños a la misma, a fin de que sus obras tuvieran un mínimo de protección; se esperaba mientras tanto, que muchos países que estaban solamente en las convenciones universales o en las convenciones americanas ingresaran en la de Berna y así sucedió lentamente.

4.4.- LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.

Desde luego, lo tratado en párrafos anteriores se refiere a países desarrollados pero, la manera de describir cómo penetró la problemática de los países en vías de desarrollo en el Derecho de Autor Internacional es a través de la necesidad que este tipo de países tienen de cultura, principalmente de carácter educacional, universitario y de investigación científica; para ello demandaban liberalidades aludiendo excepciones que traen consigo el que se les otorguen licencias legales para traducir o reproducir obras así como su extensión por medios audiovisuales y de radiodifusión, permitiéndose el uso de las obras intelectuales a través de un procedimiento administrativo que garantice el correcto ajuste a los fines perseguidos y obligar a los usuarios a pagar una compensación, generalmente fijada conforme a las prácticas existentes en la materia.

Actualmente y en atención a tal solicitud, países subdesarrollados y grandes potencias se han prestado a llevar una política en la que utilizan al derecho de autor como un medio para allegarse de cultura.

El criterio para establecer menores niveles de protección a los autores de algunos países, en atención al estado

socioeconómico de éstos, ya había sido introducido en la convención de Berna mediante el sistema de reservas en relación a determinados derechos como el de traducción.

El convenio de Berna fijaba el derecho exclusivo de traducción a una duración de sólo 10 años, lo que se modificó en el acta adicional de París en 1896 que establecía una duración igual a la del derecho sobre la obra original; a la vez se reglamentó que tal derecho exclusivo cesaba si durante ese plazo el autor no usaba la facultad otorgada, consistente en publicar o hacer publicar una traducción en la lengua a la cual reclamara ser protegido.

4.5.- REVISION DE ROMA, EFECTUADA EN 1928.

En esta revisión se puede vislumbrar el deseo, la intención y la oportunidad que se otorgaba a aquellos países que aún no pertenecían o no se habían adherido a la Unión de Berna, para que en ese momento lo hicieran.

Los puntos más importantes que resultaron de esta convención según mi criterio son los siguientes:

- 1.- Lo relativo a los países con necesidades de bienes culturales y la cuestión de las lenguas poco extendidas.

2.- Lo referente a las reservas y condiciones limitativas de los derechos de los autores que traducían en licencias legales.

Estos puntos eran considerados por Oliver Pichot "como un oportunismo diplomático que traía como resultado un retroceso dentro de la evolución jurídica de la Convención", ya que su aceptación paralizaba el ritmo de evolución de la legislación unitaria que con motivo de la convención se había creado, formándose un derecho de la unión que iba a reproducirse en la legislación interna, por lo que se abolió la reserva permaneciendo vigente sólo una en materia de traducción.

4.6.- CONVENCION UNIVERSAL, GINEBRA 1952.

El derecho de autor en materia de traducción nuevamente es tema de discusión, ahora en la Convención Universal celebrada en Ginebra en el año de 1952, limitándose y restringiéndose a través de las llamadas licencias obligatorias, que son concebidas como "mecanismos legales operativos para facilitar el acceso a los usuarios de las obras literarias y artísticas, sin necesidad de gestionar la autorización del autor." (17)

Aunque en esta convención se menciona en forma deliberada a los países en vías de desarrollo, éstos van a ser favorecidos debido al apoyo que en los trabajos preparatorios y en las actas de la convención se da a las ya mencionadas licencias legales obligatorias que contribuyen a su progreso cultural y científico.

Respecto de los países desarrollados, también pretenden obtener un beneficio siguiendo una política que ellos mismos designan de mercancía de cambio, consistente en reducir a la obra tanto en su aspecto material como en su sentido de creación intelectual a una mercancía, desvirtuándose de esta manera la obra misma y se elimina el factor libertad del autor para satisfacer una industria consumidora. Esto resulta criticable, no por el hecho de limitar la libertad del autor de disponibilidad de la obra pues así se contribuye en cierta forma al progreso de un país, pero sí por pretender despersonificar una obra al considerársele como una mercancía.

En atención al derecho de disponibilidad de la obra intelectual, es de afirmarse que los principales promotores de las obras son los propios creadores. Es difícil encontrar un autor que obstaculice de alguna manera la difusión de su obra; para facilitar su expansión y difusión, se crearon las

sociedades de autores encargadas de conseguir adeptos para obtener un repertorio variable de obras, satisfaciéndose la demanda solicitada mediante acuerdos realizados entre dichas sociedades y los usuarios.

Con lo anterior se evita la necesidad de tratar en forma aislada con cada autor, la autorización para el uso de su derecho y se da una solución a nivel masivo.

Posteriormente se observó la necesidad de determinar el significado de la muy usada expresión de "subdesarrollo" por lo que este punto fue tratado tanto en la conferencia de Estocolmo como en la de París.

4.7.- CONFERENCIA DE ESTOCOLMO.

La conferencia de Estocolmo fue celebrada en 1966 y creada con la finalidad de hacer una revisión a la Convención de Berna. Sin embargo, no obtuvo el éxito esperado ya que en su protocolo, aprobado para los países en vías de desarrollo, se restringía el derecho de autor internacional en gran medida y mediante caducidades, licencias legales y otros instrumentos, circunstancia por la que algunos países, entre ellos México, decidieron abstenerse de votar; 85 países lo aprobaron pero la falta de ratificaciones trajo como consecuencia el fracaso

de la convención. Pese a ello, la convención de Estocolmo introdujo cambios en la legislación autoral, siendo los más importantes:

1.- Disposiciones a favor de los denominados países subdesarrollados:

"a) Disminución de plazo del derecho económico de 50 a 25 años.

b) En materia de derecho de traducción, en caso de inactividad del titular se tenía licencia legal a los 3 años y caducaba el derecho de autor a los 10.

c) Por lo que se refiere al derecho de reproducción, al igual que en traducción, se obtenían licencias legales a los 3 años y caducaba el derecho de autor a los 10.

d) El derecho exclusivo de radiodifusión deja de pertenecer a los autores, cuando la utilización no persigue fines de lucro.

e) se establecen restricciones al derecho de autor, con fines de: enseñanza, estudio o investigación." (18)

2.- Tendencia muy marcada en favorecer más a los usuarios, primordialmente respecto de productores cinematográficos en materia de presunción de cesión de derechos; esto se extendió mediante una asimilación a las obras de televisión y se refiere también a ciertos descensos de derechos de reproducción.

3.- La más importante, creo yo, la creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, mejor conocida como O.M.P.I.

4.- Se marca un retorno al sistema de reservas.

Antes de pasar a otro punto, es necesario el distinguir el derecho de autor en estado puro y lo que está indicado en la convención como el sistema de la unión. La primera categoría se refiere al "conjunto de derechos de autor y su beneficio significa que nuevos derechos han sido reconocidos *Jure Conventionis* o bien, que en mínima protección han sido aumentados." (19)

Uno de los grandes aciertos que se llevó a cabo después de tan contundente fracaso, fue el de la iniciativa que tuvo el grupo mixto B.I.R.P.I - U.N.E.S.C.O., al sugerir la realización de una nueva convocatoria para revisar las

convenciones Universal y de Berna, sobre bases que ellos mismos fijaban. Por la relevancia que la mencionada iniciativa tuvo, a continuación transcribo la misma:

"CONVENCION UNIVERSAL.

- 1.- Suspensión del artículo XVII y de la declaración anexa.
- 2.- Inclusión de los derechos básicos de reproducción, de radiodifusión y de representación o ejecución pública.
- 3.- Inclusión de reglas que permitan hacer flexibles esos derechos así como los derechos de traducción, en beneficio de los países en vías de desarrollo, sin reciprocidad de material."

"CONVENCION DE BERNA.

- 1.- Revisión del artículo 21 del acta de Estocolmo, para separar de ella el protocolo relativo a los países en vías de desarrollo.
- 2.- Inclusión de una disposición, según la cual la revisión del artículo 21 podría entrar en vigor únicamente al ser

ratificada por: La Convención Universal, España, Estados Unidos Americanos, Francia y el Reino Unido.

3.- Inclusión de una disposición para permitir a los países en vías de desarrollo que fueran miembros de la unión de Berna, la aplicación del texto de la Convención Universal en sus relaciones con otros países miembros de dicha unión."(20)

4.8.- CONVENCIÓN DE PARÍS.

Cronológicamente siguió la convención de París, la cual tuvo lugar en el mes de julio de 1971 como respuesta a la iniciativa que tuvo como primordial interés revisar las convenciones Universal y de Berna; estuvo presidida por altas personalidades internacionales entre las cuales destacó la del embajador Charpentier, quien presidió las dos conferencias.

Alrededor de 50 países intervinieron enviando 50 delegados gubernamentales o actuando como simples espectadores, entre los que sobresalen por haber enviado mayor número de miembros: Estados Unidos (25), Francia(23), México (16) e Italia (13).

La intervención activa en ambas conferencias de los países latinoamericanos fue la siguiente: Argentina, Brasil y México como observadores; también en las dos conferencias República Dominicana, Guatemala y Nicaragua. Es importante hacer notar que algunos países, como Costa Rica, actúan en forma directa en la conferencia de Berna y con carácter de observador en la conferencia de la convención Universal.

Sin lugar a dudas, una de las actividades que llamó más la atención en estas conferencias fue la de la delegación cubana pues se limitó a impugnar toda clase de modificaciones a la Convención Universal, aludiendo con esta participación negativa, que con dichos cambios no se obtenía ninguna aportación en cuanto a la explotación autoral ni se otorgaba ventaja alguna para facilitar el acceso a las obras a los países en vías de desarrollo.

Una vez analizado en términos generales el ámbito sobre el cual se desarrollaron estas conferencias, procederé a nombrar las principales modificaciones o reformas que surgieron como resultado del estudio particular de cada una de las convenciones que, en mi opinión, trajeron consigo un verdadero adelanto dentro de la historia de los derechos de autor.

4.9.- REFORMAS A LA CONVENCION UNIVERSAL.

Las reformas que fueron citadas con anterioridad, se encuentran contenidas dentro de el ordenamiento de la Convención Universal, el cual se encontraba integrado por 21 artículos y algunos documentos y anexos adicionales en los que existieron pequeños reajustes que, de una manera u otra, contribuyeron a lograr un verdadero adelanto en esta materia. Los artículos que se reformaron en esta convención fueron: IV BIS, V TER y V QUATER.

Siguiendo el orden en que fueron mencionados, a continuación se analiza el artículo IV BIS:

1.- "Los derechos mencionados en el artículo 10. comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución pública y radiodifusión.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la convención Universal reconocible derivada de su original.

No obstante, cada Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional excepciones a los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones de la presente convención; sin embargo, los estados que eventualmente ejerzan esa facultad, deberán conceder un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de esas excepciones." (21)

A este artículo se le puede dividir en dos partes; la primera es la que plasma el carácter patrimonial de este tipo de derechos, la segunda es en la que se otorga facultad a los Estados contratantes de imponer sobre tales derechos las excepciones que a su parecer juzguen convenientes.

Este precepto fue motivo de algunas propuestas, entre las que se destaca, en lo referente a su primera parte, la de la delegación argentina que proponía la inclusión del derecho moral; ante tal situación, existieron, por parte de otras delegaciones, expresiones de apoyo y de oposición, debiendo tomarse una decisión sobre el particular; para ello, el relator general realizó un informe explicando los motivos por los que juzgó conveniente rechazar la propuesta.

En dicho informe se expuso, como principal razón, el hecho de que algunos de los países integrantes de la Convención Universal no reconocían dentro de sus legislaciones este tipo de derecho, por lo que su inclusión afectaría al programa de la revisión de las Convenciones.

Respecto de la segunda parte, se discute sobre los peligros que en cierto momento podría ocasionar la facultad de imponer, por los Estados contratantes, excepción a tales derechos.

El término "excepción", a diferencia de la licencia legal, tiene un significado muy amplio y pudiera ser materia de abusos o arbitrariedades, al grado de que es posible la utilización, aún por aquellos países que no están en vías de desarrollo; por esta postura, la delegación argentina propone nuevamente que se delimite en forma específica el alcance de dichas excepciones, radicándolas primordialmente en aquellos casos en los que la obra va a ser utilizada con fines didácticos y en forma gratuita, ya sea en establecimientos educativos o por medio de transmisiones televisivas o de radiodifusoras, las que tendrán la obligación de acatar tales disposiciones sobre este punto en particular y, según informe del relator general, se acordó que ningún Estado tendrá la facultad de negar por completo todos los derechos relativos a

la reproducción, la presentación y ejecución pública y la radiodifusión que, cuando se hacen excepciones, éstas deben tener una base lógica y no aplicarse arbitrariamente por las leyes del país contratante.

Otra de las reformas que integran este cuerpo normativo es la correspondiente a los artículos V BIS, V TER y V QUATER referente a las licencias legales de traducción y reproducción.

Un aspecto preciso de remarcar, antes de entrar en el análisis de las reformas que se mencionan, es aquel que dice que con el ejercicio de las licencias legales se garantiza de manera indubitable la mención del nombre del autor de la obra y la reproducción fiel de la obra motivo de la licencia.

Siguiendo con las reformas, cabe aclarar que solamente los países considerados en vías de desarrollo y que pertenezcan a la convención, podrán formar parte de este régimen de licencias legales, el cual se llevará a cabo, respecto de las licencias para traducir, a través de la notificación que se haga, por parte del Estado interesado, al director general de la U.N.E.S.C.O., siempre y cuando el Estado contratante no deje de pertenecer a la gama de países en vías de desarrollo,

dicha notificación surtirá un efecto de 10 años sujetos a renovación.

En materia de plazos y, dependiendo de que la lengua sea o no de uso general, pueden, en lo que se refiere a las licencias de traducción, ser reducidos de siete años que establece el artículo V, a tres años más o bien a otro plazo (art. V TER), siempre que exista consentimiento por parte de los Estados desarrollados.

Otro requisito importante es el de comprobar que el peticionario de la licencia ha tratado de obtener la autorización del titular del derecho sin haberlo conseguido, ya sea por no haber podido encontrarlo o por alguna otra circunstancia que deberá especificarse. También existen plazos que deberán ser respetados antes de ser otorgada la licencia pues podría ocurrir que durante ese tiempo saliera publicada alguna traducción con la autorización del titular del derecho de traducción, debiéndose negar cualquier solicitud al respecto.

Las licencias legales se encuentran encaminadas básicamente a satisfacer una necesidad de carácter didáctico o de investigación y sólo podrán ser utilizadas con ese fin. Para afirmar esto, se requiere, si no definir, si precisar el

significado de didáctico y de investigación para evitar cualquier posible confusión. El relator general, al referirse al tema, dijo que no sólo debería entenderse como estudio toda aquella actividad realizada por personas capacitadas dentro de cualquier tipo de instituciones de enseñanza, sino toda especie de reunión u organización que tenga ese fin. La interpretación que de este término hizo el relator general es demasiado amplia; ocurre lo contrario con la definición del término "investigación", pues es tan concreta que deja perfectamente fuera a algunas organizaciones, sociedades o instituciones que tuviesen como objetivo el realizar investigaciones de índole meramente comercial o industrial, provocando una privación que podría resultar benéfica dentro de esas instituciones.

Continuando con las licencias legales, resulta conveniente mencionar uno de los aspectos que en la conferencia de París se destacó por la enorme controversia que provocó y fue el relativo a la propuesta que hizo Argentina consistente en que: "Una licencia sea válida sólo para la impresión y publicación dentro del territorio del Estado contratante en que se hubiere presentado la petición." Pese a que se suscitó una gran polémica, un grupo conjunto de trabajo de las comisiones principales que tenían a su cargo la revisión de

las convenciones Universal y de Berna llegaron al siguiente acuerdo:

Se consideró posible imprimir en otro país, distinto al que otorgaba la licencia, sólo en los casos y circunstancias siguientes:

1.- El Estado contratante que otorgue la licencia no disponga en su territorio de medios de impresión o de reproducción, o si tales medios existen, no puedan reproducir los ejemplares por razones económicas o prácticas.

2.- El país en que se haga el trabajo de reproducción, sea miembro de la Unión de Berna o parte de la Convención Universal sobre derechos de autor.

3.- Todos los ejemplares reproducidos se devuelvan al titular de la licencia para distribuirlos exclusivamente en el país del titular y que así lo exija el contrato entre el titular de la licencia y el establecimiento encargado del trabajo de reproducción y que, además, disponga que dicho establecimiento garantice que este trabajo es legal en el país en que se haga.

ESTA TESIS HA DEBE
SER DE LA BIBLIOTECA

4.- Que el titular de la licencia no confíe el trabajo de reproducción a un establecimiento creado especialmente con el fin de reproducir ejemplares de obras para las que se hubiere otorgado una licencia con arreglo a los artículos V TER o V QUATER.

5.- Todos los ejemplares reproducidos lleven una nota de conformidad con el apartado b) del párrafo 4 del artículo V TER y el apartado a) del párrafo 2 del artículo V QUATER.

Se dejó en libertad al país contratante para determinar si se daban o no las circunstancias que anteceden.

Fue establecida la prohibición general de exportar la obra traducida, publicada o reproducida a raíz de la licencia como medida para limitar el alcance de las licencias, debiéndose incluir en cada uno de estos ejemplares una indicación al respecto; se admitió, como única excepción a la regla el permitir la salida de un ejemplar, sólo en el caso de enviar la obra a grupos de nacionales residentes en cualquier otro país.

El procedimiento utilizado para la remuneración de las licencias se fija tomando en cuenta los porcentajes y normas aplicables para encontrar una licencia por personas de ambos

países, obteniéndose de esta manera una remuneración equitativa.

En segundo término y una vez fijada la remuneración, ésta deberá ser pagada y enviada en divisas convertibles, si existiese reglamentación al respecto (artículos V y V QUATER).

Es evidente que al solicitar una licencia para traducir una obra que a la vez es una traducción, se requiere obtener la autorización del autor de la obra original y del titular que goza del derecho de traducción, situación que se extiende de igual manera a todas las modalidades de la adaptación y obras derivadas.

Por último y antes de analizar las reformas correspondientes a la convención de Berna, cabe determinar algunos conceptos que pueden considerarse como relevantes dentro de la exposición que antecede.

1.- ¿QUE DEBE ENTENDERSE POR PAISES EN VIAS DE DESARROLLO?

El definir implica el delimitar o determinar de manera precisa, concisa y breve un concepto, supuestos que hacen más difícil la tarea; por tal circunstancia, al tratar de

resolver el problema, el relator general lo hace con ciertas reservas aludiendo que el contestar lo que se entiende por país en vías de desarrollo resulta verdaderamente incontestable; tratar de solucionar el asunto basándose en el criterio de cuotas, obteniendo en el archivo estadístico de las Naciones Unidas que declara como países en vías de desarrollo a aquéllos que tienen una renta *per capita* de 300 dólares. Otro criterio comentado por el relator general fue el de las listas pero, como eran sumamente cambiantes, se consideró poco práctico basarse en este fundamento.

Antes de pasar al segundo punto se deben mencionar las propuestas hechas por Uruguay, en el sentido de no establecer un criterio meramente económico o financiero al referirse a países en vías de desarrollo, sino atender también lo cultural. Esta situación debe de tomarse en cuenta pues, el resultado de un país con una economía pobre tendrá una cultura igualmente pobre, mientras que los países con alto potencial económico tendrán un grado de cultura mucho mayor, pues esa riqueza económica les permite allegarse de los medios para preparar mejor a sus habitantes.

Desde luego que lo anterior tiene sus reservas, ya que no siempre se presenta tal situación pero, si no puede adoptarse como un patrón para distinguir a un país de otro, si resulta

atendiendo a la cultura de un país, el determinar en lo que a derechos de autor se refiere, si se trata de un país en vías de desarrollo o no.

2.- CLAUSULA DE SALVAGUARDA.

Esta cláusula tendía a proteger la integridad de la convención de Berna, actuando como medio coordinador entre ésta y la convención Universal; su aplicación se encuentra contenida en el artículo XVII de la convención Universal.

Para lograr una mejor adaptación a los países en vías de desarrollo y a las soluciones que se habían tomado en París; en la declaración anexa del señalado artículo, aparecen algunas modificaciones que se inclinaban a proteger y lograr una verdadera coordinación entre ambas convenciones, negando la protección de la convención Universal a las que pertenecieron a un país de la unión de Berna y que la abandonaron después del 10. de enero de 1951 (inciso a).

El nuevo inciso b) trató de hacer un poco más flexible dicha prohibición, al decir que era posible la no aplicación del inciso anterior para el caso que un país en vías de desarrollo se retire de la unión de Berna y formule una notificación al director general de la U.N.E.S.C.O., no

aplicándose tal disposición según el artículo V BIS durante el tiempo en que incurran dentro de las excepciones contempladas por la convención Universal.

Dice el apartado c) que no será aplicable la convención Universal en las relaciones que se den entre Estados ligados por el convenio de Berna respecto de la protección de obras que tengan como país de origen uno perteneciente a la unión de Berna.

Como puede apreciarse, en este anexo se trata de evitar que Estados pertenecientes al régimen severo de la convención de Berna la abandonaran, adoptando dentro de este régimen licencias legales análogas a la convención Universal, que traería consigo la reducción del deseo de abandonar la unión de Berna para integrarse a la convención Universal.

4.10.- LAS REFORMAS A LA CONVENCION DE BERNA.

Hasta el acta de París de 1971 no se modificaron más que algunos artículos como el 21, 27, 28 y siguientes a la convención de Berna.

Si nos remitimos al anexo que alude el desarrollo, cabe decir que en el artículo 10. del anexo se prevee que cualquier país

considerado en vías de desarrollo y que se ha adherido o ratificado al acta de París podrá declarar, mediante el procedimiento que se establece, que hará uso de las facultades previstas por los artículos II y III o de ambas facultades referentes a las licencias para traducir y reproducir.

La declaración de acogimiento a que se refiere el artículo 10. del anexo es válido durante 10 años y podrá renovarse total o parcialmente por periodos sucesivos de 10 años.

Cuando un país deje de pertenecer a la gama de países en vías de desarrollo, no podrá renovar su declaración.

Respecto de las licencias legales para traducir, se extienden a los organismos de radiodifusión en forma similar a la convención Universal; se acordó el otorgamiento de licencias para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual y publicada con fines meramente didácticos o de enseñanza escolar y universitaria.

Sobre las licencias para traducir, éstas se extenderán a la radiodifusión, estas licencias comprenden la reproducción audiovisual con fines de enseñanza.

Sobre las licencias para reproducir, éstas no se extenderán a la radiodifusión, pero al igual que las de traducción, si comprende la reproducción audiovisual con fines de enseñanza.

Uno de los planteamientos que es preciso destacar es el de la delegación argentina la cual, con justa causa, hace notar la injusticia de que el peso del problema de los países en vías de desarrollo recaiga solamente sobre los autores, debiendo ser soportado por toda la sociedad.

4.11.- CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MEXICO.

México, durante el transcurso de su historia, ha celebrado diversos pactos internacionales en materia de derechos de autor. La esencia de los tratados y convenios celebrados ha sido detallada en el cuerpo del presente trabajo; en este punto serán citados básicamente los documentos suscritos por México, fechas de celebración y países que se le han adherido.

a) Convención de Berna. Celebrada el 20 de diciembre de 1968.

Países vinculados: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Camerún, Congo, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, India,

Irlanda, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Mali, Marruecos, Mónaco, Níger, Noruega, Portugal, Reino Unido y República de Alto Volta.

b) Convenio de Berna. Llevada a cabo el 11 de septiembre de 1974.

Países vinculados: África del Sur, Alemania Federal, Bahamas, Bélgica, Benin, Brasil, Bulgaria, Camerún, Chile, Congo, Costa de Marfil, Dinamarca, España, Francia, Gabón, Grecia, Alto Volta, Hungría, India, Japón, Luxemburgo, Mauritania, Mónaco, Noruega, Nigeria, Países Bajos, República Árabe Unida, Santa Sede, Suecia, Surinam, Togo, Túnez, Yugoslavia y Zaire.

c) Convención Universal.

México depositó el instrumento de ratificación a la convención Universal sobre derechos de autor revisada en París el 31 de Julio de 1975 y el 23 de marzo de 1977.

Países vinculados: Reino Unido, Francia, Hungría, Estados Unidos, Camerún, Argelia, Suiza, Yugoslavia, Alemania Federal, Kenya, Senegal, España, Mónaco, Noruega, Bulgaria,

Tunez, Bangladesh, Brasil, Marruecos, Colombia, Bahamas y Polonia.

Anteriormente, con fecha 12 de febrero de 1957, México depositó el instrumento de ratificación a la Convención Universal suscrita en Ginebra el 6 de julio de 1957, quedando vinculados los siguientes países:

Andorra, Argentina, Alemania Federal, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Camboya, Canada, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Laos, Líbano, Liberia, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, Nicaragua, Mónaco, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistan, Panama, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido, Santa Sede, Suecia, Suiza y Zambia.

d) Convención Internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

México depositó el instrumento de ratificación el 17 de febrero de 1964 y vincula a los siguientes países:

Alemania Federal, Brasil, Congo, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Nigeria, Paraguay, Reino Unido, Suecia y Luxemburgo.

e) **Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas.**

Esta convención se celebró en Washington D.C. el 22 de junio de 1946; reemplaza a la convención de Buenos Aires de 1910 y a la de La Habana de 1928. México depositó el instrumento de ratificación de la Unión Panamericana el 26 de mayo de 1947 y vincula a los siguientes países:

Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

f) **Convenio para la protección de los productores de fonogramas, contra reproducción no autorizada de sus fonogramas.**

México depositó el instrumento de ratificación el 11 de septiembre de 1973 y vincula a los siguientes países:

Alemania Federal, Brasil, Canada, Colombia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, India, Irán,

Israel, Italia, Luxemburgo, Nicaragua, Reino Unido, Santa Sede, Suecia, Suiza, Uruguay y Yugoslavia.

g) Tratado sobre derechos de autor de obras musicales con Francia. (30 de noviembre de 1951.)

h) Tratado sobre derechos de autor con Dinamarca. (26 de agosto de 1955.)

i) Tratado sobre el derecho de autor de obras musicales con Alemania Federal. (30 de abril de 1956.)

j) Tratado con Paraguay. (9 de julio de 1960.)

CAPITULO V

NUEVAS INSTITUCIONES DE DERECHOS DE AUTOR.

5.1.- DERECHO A LA PLUSVALIA.

Bajo los términos de "Droit de Suite", "Derecho Yacente", "Derecho de Persecución" y "Derecho de Recobrar" entre otros, se ubica un derecho de beneficio de los autores, por medio del cual se les reconoce una participación en las ventas sucesivas de su obra.

La multitud de términos con que se ha identificado este derecho, ha creado confusión en el concepto correcto del mismo, llamandose en ocasiones "Derecho de Participación en la Plusvalía", siendo que éste es un derecho emanado de una legislación que reconoce el derecho a participar en las ventas sucesivas de la obra, aún cuando no produzcan beneficio o plusvalía en relación con la venta anterior.

Las legislaciones que incorporan este instituto serán agrupadas en dos sectores.

a) Las que reconocen al autor el derecho a participar en lo producido por las ventas sucesivas de sus obras, aún cuando

no produzcan plusvalía sobre la anterior enajenación. Algunos de los países que han adoptado este criterio son: Francia, Bélgica, Alemania Federal y Senegal.

b) Otro grupo de legislaciones ha establecido el derecho del autor a participar de la plusvalía o aumento que se produzca en las ventas sucesivas de sus obras.

Para materia del presente estudio, se adoptara la denominación tradicional de origen francés "**Droit de Suite**", ya que considero que abarca tanto al Derecho de Persecución como al Derecho Yacente, los cuales caracterizan este instituto.

Dicha denominación deberá admitir una subdivisión: Derecho a participar en las ventas sucesivas y derecho a participar en la plusvalía o aumento de valor en las ventas sucesivas de la obra.

En resumen, este derecho reconoce al autor de una obra o creación intelectual, el derecho de participar en las ventas sucesivas de su obra.

El "**Droit de Suite**" nació en la ley francesa del 20 de marzo de 1920, poco despues, el 25 de junio de 1921, Bélgica

aprueba el reconocimiento de este derecho. El reconocimiento a nivel internacional se obtuvo en la Convención de Berna durante la reunión celebrada en Bruselas en el año de 1948.

5.2.- FUNDAMENTO DEL "DROIT DE SUITE".

Su fundamento nace al tomar conciencia de la injusticia que emanaba del hecho en que los autores, especialmente artistas, pintores y escultores, obligados por la necesidad económica, se veían obligados a vender sus obras a precios ridículamente bajos; pasando el tiempo, estas obras alcanzaban sus valores reales, fenómeno frecuente en obras plásticas, donde la enajenación o transmisión del original es la norma.

En las obras literarias y musicales, la enajenación del manuscrito o partitura original es la excepción; la razón de esto, es que con la invención de la imprenta y posteriormente de distintos sistemas de reproducción, grabación, transmisión, etc., las obras literarias y musicales encuentran una amplia posibilidad de difusión y conocimiento, ya que simultáneamente surge la oportunidad de obtener un rendimiento económico por esa reproducción y distribución al público.

Caso contrario es el de las obras escultóricas, pictóricas y otras del mismo carácter, cuya reproducción y distribución entre el público suele ser excepcional, reservandose para aquellas especialmente famosas y que, generalmente, son del dominio público como por ejemplo "La Gioconda", que es la obra pictórica más famosa del mundo.

En estos casos, el derecho pecuniario del autor se agota con la venta del original, es decir, con la venta del soporte material que contiene la obra.

Una vez desprendido este soporte material, la obra no le produce nuevos beneficios al autor; es cierto que se conservan la totalidad de los derechos morales como pecuniarios, pero existen solo en papel, ya que en la práctica, difícilmente se utilizará su obra en otra forma que la simple venta del original.

Conjuntamente con la limitación que sufre la obra, pintura o escultura, se pudo apreciar que las enajenaciones hechas en la juventud artística del autor, pasado el tiempo, empezaban a valorizarse y a ser objeto de ventas sucesivas, en las cuales se incrementaba su valor. Lamentablemente, ese aumento beneficiaba solamente al propietario de la obra y no al autor

de la misma. Esta situación llevó a establecer el instituto llamado "Droit de Suite".

Este beneficio, el "Droit de Suite", aparece como excepcional frente a los derechos que comunmente se reconocen a los propietarios por el derecho común, es más, en lo que se refiere al adquirente del soporte de la obra original, vendría a ser una grave limitación a su derecho de propiedad, ya que le privaría de una parte del precio a obtener, en el momento que se enajene este soporte.

La razón estriba en el reconocimiento de la injusta situación creada al autor enajenante de su obra por motivos de necesidad y en la admisión de que la creación intelectual es merecedora de excepcional protección legal.

5.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE PLUSVALIA.

La naturaleza jurídica del "Droit de Suite" se encuentra íntimamente ligada a la naturaleza jurídica del derecho de autor, por lo mismo, la posición que se sostiene sobre la naturaleza jurídica de este, afectará directamente a aquel.

Es la existencia del "Droit de Suite" la que hace difícil la explicación de cual es la verdadera naturaleza jurídica del derecho de autor.

Quienes sustentan la posición propietarista en el derecho de autor, no logran explicar la existencia del "Droit de Suite", pues no encuentran respuesta a un derecho que permanece en manos del enajenante, aún después de desprenderse de la propiedad del objeto.

Existe una tendencia a tratar de encasillar el nuevo derecho dentro de los modelos jurídicos preexistentes, lo que generalmente obliga a conclusiones forzadas; por ello, debe analizarse sin preceptos y sin aplicar analogías y limitar su examen a los principios generales del derecho.

De acuerdo con lo sostenido por el Lic. Ramón Obón, las doctrinas expuestas sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor pueden dividirse en tres grupos.

- a) Doctrinas patrimoniales o propietaristas.
- b) Doctrinas de la personalidad.
- c) Doctrinas del derecho nuevo.

Varios estudiosos de la materia entre los que se encuentran Mouchet, Radelli, Stanowsky, Grompone y el propio maestro Obón, sostienen que es posible considerar al derecho de autor como un derecho nuevo, como un derecho especial y que dentro del mismo, existen manifestaciones tales como la patrimonial y la moral, pero no como dos derechos independientes, sino como expresiones de un solo derecho.

Admitida esta tesis, desaparecen las limitaciones que, como en el caso de las doctrinas patrimoniales, hacían difícil o aún imposible la explicación del "Droit de suite".

Este instituto, como parte integrante del derecho de autor, presenta aspectos relacionados con lo patrimonial y lo moral.

A lo patrimonial, porque supone una participación para el autor en las enajenaciones de su obra, ya sea con un porcentaje del precio o con una cuota del aumento del valor o plusvalía producida a contar de la última venta; en cuanto a lo moral, presenta caracteres propios de éste, como por ejemplo la intransferibilidad, imprescriptibilidad, imposibilidad de su ejecución forzada, etc...

Duchemin, uno de los más afamados estudiosos de la materia, afirma que la naturaleza jurídica de este instituto, es una

creación artificial del legislador para compensar a los creadores de obras plásticas de la injusticia a que me refiero.

Según Valdés Otero, la naturaleza jurídica del "Droit de Suite" no integra el derecho autoral, pero es concebible su existencia en cualquier otro sector del derecho, como una limitación al derecho de autonomía de la voluntad; en mi opinión, el "Droit de Suite" integra plenamente el complejo normativo comprendido bajo la denominación de derecho de autor.

Si se acepta la tesis de que el derecho de autor es un derecho nuevo con aspectos patrimoniales y morales, se admite que la dualidad de aspectos que presenta el "Droit de Suite", que considerado desde un punto de vista aparece como patrimonial y desde otro ángulo, como un derecho moral o personalísimo.

5.4.- AMBITO DE APLICACION.

El "Droit de Suite" se aplica tradicionalmente a las obras de pintura y escultura en las legislaciones francesa y belga; otras han extendido su aplicación a los manuscritos y

partituras originales como en Portugal y en la revisión que se hizo a la convención de Berna en el año de 1948.

La protección al autor emanada del "Droit de Suite", en mi concepto, debe entenderse aplicable a todo tipo de obras, sin excepción alguna y a cualquier contratación sobre las mismas que implique la enajenación definitiva, ya sea del soporte material que la contiene, de uno, varios o todos los derechos que constituyen o emanan del derecho de autor.

Ahora bien, por lo que respecta al sujeto, la doctrina y la legislación comparada se inclinan de manera unánime, a limitar los sujetos beneficiarios de este derecho, fundamentalmente a la persona del autor y de sus sucesores por causa de muerte; limitación que surge de la característica de indisponibilidad o inalienabilidad que se atribuye a este derecho, ya que la protección buscada con su reconocimiento, desaparecerá ante la posibilidad de su cesión a terceros o su renuncia.

Las connotaciones relativas al derecho moral, exigen que la transmisibilidad de este corresponda estrictamente al autor o a quienes le sucedan en el momento de su muerte. En el derecho comparado existe casi unanimidad; sin embargo, existen ciertas discrepancias en relación al derecho de

sucedir por causa de muerte, por ejemplo, en Francia, se prohíbe la disposición por testamento a este derecho, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de legarlo.

Producida la muerte del autor, según la legislación aplicable, el "Droit de Suite" pasa a los herederos o legatarios.

¿ Que ocurre con un cónyuge supérstite ? La solución depende de la posición que se sustente respecto de si los derechos de autor, de carácter patrimonial, son o no gananciales.

En esta tesis se sostiene el carácter ganancial de los aspectos patrimoniales del derecho de autor y, como consecuencia, al admitir este carácter una vez producida la muerte del autor, el cónyuge supérstite recibirá la mitad de los derechos de autor, incluido el "Droit de Suite" a título de gananciales.

La misma solución se aplicará en caso de disolución de la sociedad conyugal.

Como es posible apreciar, producida la muerte del autor, sus derechos entre los que se encuentra el derecho yacente, pasa a sus herederos o legatarios, sin perjuicio de los derechos

del cónyuge en su parte de gananciales; los herederos o legatarios conservan sus derechos por un número limitado de años que varía, según las legislaciones entre 20 y 50 años. Durante este tiempo, los sucesores del autor conservan el "Droit de Suite" y, por lo mismo, percibirán las participaciones que les correspondan en las sucesivas enajenaciones de las obras heredadas; transcurrido el plazo indicado, la obra pasa al dominio público y, por ende, concluye el "Droit de Suite".

En el caso del cónyuge supérstite, se considera que es titular original; es factible decir que se encuentra en una situación parecida a la del colaborador, en lo que al aspecto patrimonial de los derechos de autor se refiere.

Si es titular de derechos patrimoniales, en un plan de igualdad con el autor, su derecho durará toda la vida y pasará con su muerte a sus herederos o legatarios, quienes lo conservarán el tiempo prescrito por la ley.

Puede afirmarse que la totalidad de las legislaciones que incluyen el "Droit de Suite" en su derecho positivo, le atribuyen la característica de inalienabilidad o indisponibilidad.

Esta característica de indisponibilidad, conlleva la de inembargabilidad y la de que no pueda disponerse de este beneficio, ni quedar sujeto a la posibilidad de una ejecución forzada, que podría considerarse como una transmisión del derecho.

Para determinar la materia sobre la que se aplica el "Droit de Suite", se tienen dos soluciones:

Algunas legislaciones, como la Francesa y la Belga, entienden el "Droit de Suite" como una participación en el precio de las enajenaciones sucesivas de una obra, sin exigir que esas enajenaciones produzcan un precio superior al de la venta que la haya precedido; otras como la Uruguaya, requieren que la enajenación produzca una plusvalía respecto a la enajenación anterior.

Por lo que respecta a la cuota o tasa aplicable, existen varios criterios, pues hay quienes aplican una cuota fija, una cantidad fija o escalonada de acuerdo al precio de la obra, quienes aplican uno o varios porcentajes dependiendo de la variación del precio y quienes combinan estos sistemas.

Por lo que se refiere a la persona que esta obligada a hacer este pago, no hay confusión al respecto ya que en todas las

legislaciones se grava al vendedor, pues es él quien obtiene el beneficio de la plusvalía.

El "Droit de Suite" aparece únicamente en la Convención de Berna, texto de Bruselas de 1948, pero quedó supeditada su aplicación en cada país de la Unión, a lo que establezcan al respecto sus leyes locales.

México integra la Unión de Berna y ha ratificado las reformas introducidas en Bruselas en 1948, sin embargo, no ha incorporado en su legislación las disposiciones necesarias para el reconocimiento de este derecho.

5.5.- REPROGRAFIA, CONCEPTO Y DEFINICION.

El estudio de esta figura se ha intensificado actualmente y los motivos resultan obvios; el constante avance de la tecnología moderna y su perfeccionamiento diario ha provocado, con el nacimiento de sistemas y métodos heliográficos, electrostáticos, electrográficos y de rayos laser, el que se haya generalizado en forma desmesurada la figura de la reprografía.

¿Qué debe entenderse por reprografía?, ¿En qué casos es tolerable y cuándo se infringe el derecho de autor o del

titular de ese derecho?, ¿Existe alguna forma de evitar el uso de estos medios con fines lucrativos?, ¿Existe algún medio de control o registro que traiga consigo una remuneración justa para el autor y los editores de una obra, por la reproducción que se hizo de la misma?. Todas estas interrogativas quedarán aclaradas con la exposición que a continuación me permito hacer.

El primer punto a resolver es el relativo a lo que se entiende por reprografía, su definición y origen.

La reprografía, como puede apreciarse, no es un concepto muy antiguo, más bien es un fenómeno originado por el avance tecnológico de la sociedad; razón por la que en ninguna de las primeras legislaciones autorales se encuentra su inclusión, pues en el tiempo que fueron redactadas no existía la necesidad de proteger y reconocer ese derecho a los autores ya que no se conocía el supuesto que originó su creación.

En una de las exposiciones que hace el maestro Alfredo Arienzo sobre el tema, dice que entiende por reprografía "toda reproducción obtenida con un procedimiento técnico que permite leer la obra del autor fijada en un soporte gráfico."

Los procedimientos técnicos que alude en su definición son y serán muchos, los cuales han contribuido al desarrollo socio-cultural del mundo.

Explicando este concepto, es importante dilucidar el por qué proteger al autor de un fenómeno que es consecuencia del desarrollo y avance tecnológico de un país.

Las razones por las que se ha tutelado jurídicamente en algunas legislaciones han sido básicamente para evitar el que se utilicen los procedimientos de reproducción de diversas obras con un fin meramente lucrativo, lo cual trae consigo un menoscabo tanto en el derecho de autor, como creador de la obra, como del editor.

No se puede afirmar con esto que dichos procedimientos deban ser inutilizados ya que tal solución, además de ser inoperante, iría en contra del desarrollo técnico y cultural contemporáneo, pero sí que deben ser utilizados como medios que contribuyan fehacientemente al avance cultural de un país y que de ninguna manera mermen el derecho de otra persona; el uso de estos sistemas debe ser regulado de tal forma que evite cualquier anomalía que propicie o tolere una violación a un derecho ajeno.

5.6 SISTEMAS DE CONTROL SOBRE LA REPROGRAFIA.

Los sistemas adoptados por las diversas legislaciones sobre el particular han sido muchos, así que será necesario mencionarlos, si no en forma muy detallada, si de manera que permita apreciar el criterio que por cada una de ellas fue adoptado para proteger y reconocer ese derecho a sus autores y los motivos que para ello se tuvieron; por lo cual serán analizados los organismos internacionales y diversas legislaciones locales.

Organismos Internacionales:

Uno de los propósitos de los organismos de carácter internacional es el de crear criterios que permitan su adaptación a las diversas legislaciones locales, las cuales se encargarán de realizar las modificaciones, dependiendo del país en que juzguen conveniente para que el criterio al que se han unido resulte funcional y aplicable dentro de la señalada legislación local.

Cuando el tema de reprografía fue tratado en París en 1971, al revisarse el convenio de Berna, de acuerdo al artículo 9, se solucionó de la siguiente manera:

"1.- Los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente convenio, gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2.- Se reserva a las legislaciones de los países de la unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente la explotación normal de la obra, ni cuase un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3.- Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente convenio." (23)

El grupo U.N.E.S.C.O.-O.M.P.I. dice que: "El respeto de los legítimos derechos de los autores exige una justa remuneración; que todos los casos particulares que escapan a esta regla deben ser considerados como excepciones; que el límite de una licencia de carácter global, negociada entre los entes públicos que procedan a la reproducción en centros educativos y bibliotecas y las organizaciones representativas de los autores y editores." (24)

Legislaciones Locales.

En la legislación sueca se encuentra una organización denominada "Bonus" que tuvo su origen en un acuerdo celebrado en 1973 entre el gobierno y organizaciones de autores y editores. El organismo aludido tenía como finalidad el autorizar la reproducción de obras literarias en los diversos centros educativos con la condición que se efectuase un pago global, sujeto a determinados lineamientos o condiciones.

Los resultados que se obtuvieron con este sistema no fueron muy satisfactorios, pues los autores miembros del "Bonus" criticaban las bases sobre las cuales se efectuaba la remuneración y, por otra parte, las autoridades escolares tuvieron una serie de dificultades debido a que el profesorado se rehusaba a llevar un registro de control.

El sistema utilizado por Alemania Federal fue negociado mediante un acuerdo entre la federación alemana de industrias y una sociedad recaudadora, encargada de representar a los editores de obras científicas y organizaciones de trabajadores científicos. La remuneración o pago pactado era a través de estampillas colocadas en cada una de las fotocopias o mediante un cálculo realizado sobre las revistas

que se iban a fotocopiar, cuya remuneración era repartida por mitades entre las organizaciones de autores y editores.

Un acuerdo similar reguló las relaciones entre el gobierno y los representantes de los periodistas por las foto copias que en las oficinas públicas se elaboraban.

Otro de los sistemas establecidos también por Alemania Federal consistía en la remuneración que se abonaba al autor con motivo del préstamo de sus obras a las bibliotecas.

Asimismo, se previó una remuneración pagadera por el fabricante o importador de equipos grabadores a una sociedad de cobros, dicho gravámen cuyo máximo era del 5% sobre el valor, tenía como finalidad cubrir la utilización por parte de los particulares de grabadoras. La remuneración se repartía en 40% para compositores, 40% para intérpretes y el 20% restante era para los autores literarios.

A la legislación holandesa de 1972 se agregó un decreto dictado en 1974, en la cual se autorizaba sacar fotocopias sin previa autorización suponiendo que quienes las hicieran fueran funcionarios, alumnos o docentes así como para bibliotecas, en establecimientos educativos, siempre y cuando

el que ordenara la fotocopia cubriera la compensación establecida.

En Suiza se plantea una solución parecida a las anteriores, en la que se autoirice reprografía en establecimientos docentes, instituciones públicas, bibliotecas y empresas de carácter comercial, siempre y cuando sea cubierta una retribución justa en favor de autores y editores.

En cuanto a la legislación italiana, se puede apreciar que sus normas fueron elaboradas sobre la base del uso personal, situación que resulta sumamente inactual y lesiva, como lo expresa Lorenzo de Sanctis, pues en la misma norma se prevee que quedará prohibida la distribución de dichas copias entre el público y, en general, toda utilización que contravenga los derechos de explotación económica que corresponde al autor.

¿Qué debe entenderse por uso personal? Se dice que la jurisprudencia no ha resuelto aún el problema y la doctrina manifiesta que se puede considerar como uso personal, "un consumo personal de quien la usa, el uso singular por parte del sujeto o un uso dentro del círculo familiar, sin excederse en el número de copias."

Magnini, quien es toda una autoridad en la materia, lo interpreta en una forma más elástica, permitiendo la utilización de fotocopias y similares, en atención a la personalidad de quien la utiliza, de tal manera que puedan ser utilizadas por más personas en el ámbito de trabajo común, en una industria, un laboratorio o estudio profesional.

Una interpretación más restrictiva es la que hace Fabiana, al considerar prohibida la reproducción que tenga como finalidad el disminuir el valor económico de la obra o agreda, de cualquier forma, la esfera de derecho patrimonial del autor; por lo que si se interpreta a contrario sensu, será permitido cuando no exista o cause daño alguno y debiendo detenerse cuando el perjuicio comienza a ser de una cierta entidad.

Sodelli, otro gran estudioso del tema, dice que por uso personal entiende la individualización de un hecho, atendiendo a las exigencias que de él se derivan, de tal manera que quien utiliza la obra pueda manejarla libremente teniéndola presente. En la actualidad, los trabajos e investigaciones se hacen más en equipo que en forma individual, situación que hace posible tener mayor acceso y disponibilidad a la obra, por tanto, el señalado concepto resulta contradictorio e inoperante.

El problema de la reprografía puede ser enfocado desde el punto de vista de la reproducción repetitiva y masiva, dada la natural capacidad de la copia al ser reproducida, lo cual, independientemente de la finalidad de su utilización, trae como consecuencia lógica un negocio lucrativo que invade la esfera económica del autor y del editor.

Es necesario que sea regulado por la legislación correspondiente, estableciéndose un sistema que, según Denis de Freitas, consistía no en obtener autorizaciones individuales que no están acordes con las técnicas modernas, sino implantar una organización central que se encargará de otorgar licencias a bibliotecas, confiriéndoles una autorización general de reproducir cualquiera de las obras protegidas, evitándose de esta manera, el tener que tramitar en forma individual dicha licencia.

En compensación por la autorización general, el usuario deberá pagar una tasa calculada según las tarifas que correspondan a la utilización efectiva del derecho que le hubiere sido concedido.

A mi parecer, esta última solución es la más acertada. Como consecuencia de lo anterior puede concluirse el deseo, por parte de las diversas entidades tanto del orden local como

del internacional, de adoptar un sistema que permita controlar de alguna manera la reproducción por los distintos medios de obras protegidas y aún de aquellas obras que no están protegidas; situación que denota el interés de proteger al autor contra cualquier medio que agreda su derecho.

5.7 LA LEY ESTADOUNIDENSE DE 1909.

La nueva ley estadounidense tiene su origen el 4 de marzo de 1909 la cual, según declaraciones hechas por Barbara Ringer de la revista Le Droit de Auteur, páginas 177 y siguientes, de la edición del mes de junio de 1977, fueron muchos los esfuerzos puestos en acción para lograr que se revisara la legislación de los derechos de autor y los resultados precarios.

Fueron elaborados 35 proyectos de reforma desde 1924 hasta 1940, pero no es sino hasta 1964 cuando fue presentado el primer proyecto al congreso y se dice que el senado tuvo dos días de debates importantes sobre cuatro puntos que consideraron como los más relevantes, siendo éstos: Fotocopias en bibliotecas, excepciones de carácter educativo, televisión por cable y restricciones relativas a los programas deportivos.

Con la creación de esta nueva ley se pretende regular toda una gama de problemas que, por supuesto, no hubieran podido imaginar los autores de 1909, como lo son el Uso Leal y la reproducción en archivos y bibliotecas, donde los cambios de tal dimensión provocan una nueva orientación para la filosofía misma del derecho de autor.

Dicha ley se estructuró adoptando el sistema de enumerar primero, en un artículo, todos los derechos exclusivos en términos generales, para establecer a continuación sus limitaciones, que para el caso que nos interesa, son los que se refieren al uso leal y a la fotocopia.

Los 5 derechos fundamentales que esta ley otorga a los titulares del derecho son los derechos exclusivos de:

- 1.- Reproducción.
- 2.- Adaptación.
- 3.- Publicación.
- 4.- Representación.
- 5.- Presentación al público.

Sus limitaciones se encuentran en los artículos posteriores al 106 que a continuación se describe:

Artículo 106: "derechos exclusivos relativos a obras protegidas."

Bajo reserva de las disposiciones de los artículos 108 al 118, el titular del derecho de autor contemplado en el presente título dispone de los derechos exclusivos de hacer o de autorizar cualquiera de los actos siguientes:

"1.- Reproducir en forma de ejemplares o de fonogramas la obra protegida.

2.- Crear las obras derivadas, basadas sobre la obra protegida.

3.- Distribuir al público los ejemplares o fonogramas de la obra protegida por medio de su venta u otro modo de transferir la propiedad o por alquiler, locación o préstamo.

4.- En el caso de obras literarias, musicales, dramáticas y coreográficas y otras obras audiovisuales, representar o ejecutar en público la obra protegida.

5.- En el caso de obras literarias, musicales, dramáticas y coreográficas, de pantomimas así como obras de pintura, de artes gráficas o de escultura, comprendiendo las imágenes

aisladas de un film cinematográfico o de toda obra audiovisual, presentar en público la obra protegida." (25)

¿Qué debe entenderse por "uso leal"? El no atentado contra los derechos de los titulares del derecho de autor. El "uso leal" es reconocido por la ley estadounidense en su artículo 107.

La justicia ha considerado que no existe una definición de "uso leal" pero ha señalado varios caminos según los cuales puede hacerse un balance de equidad y reducirse a cuatro criterios adoptados y contenidos en el artículo 107.

Artículo 107: "Limitación a los derechos exclusivos del uso leal."

No obstante las disposiciones del artículo 106, el uso leal de una obra protegida comprende la reproducción bajo la forma de ejemplares o de fonogramas, o por todos los otros medios especificados en este artículo con propósitos tales como crítica, de comentario, informe de noticias, de enseñanza (incluyendo la duplicación para utilización en clase), de formación y de investigación, no constituyen una infracción al derecho de autor. A fin de determinar si el uso de una

obra en caso determinado es leal, los factores siguientes deben ser tomados en consideración:

1.- El fin y la característica del uso, y particularmente la naturaleza comercial del mismo o su destino con fines educativos y no lucrativos.

2.- La naturaleza de la obra protegida.

3.- El volumen o importancia de la parte utilizada en relación con el total de la obra protegida.

4.- La influencia del uso sobre el mercado potencial de la obra protegida o sobre su valor.

De lo anterior se desprende que la doctrina del uso leal es aplicable en debidas circunstancias, a la reproducción de múltiples copias para los miembros de una clase.

En cuanto a los legisladores, no sólo tomaron en cuenta el propósito escolar como elemento propio de la doctrina del uso leal, sino que incluyeron dicho concepto en el capítulo de las penalidades.

En 1975, el presidente del comité judicial de la cámara de representantes del consejo de los Estados Unidos Norteamericanos, Sr. Kastenmier, solicitó a los organismos representativos de ese tema una solución al problema del uso leal en materia escolar; atendiendo esta petición, el "Publisher Group" y la asociación "American Publisher", Inc. presentaron un acuerdo al respecto, en el que se trataron algunos conceptos como:

"Single copying for teachers". Consistente en el uso en clase del capítulo de un libro, ensayo, poema, artículo de una revista, etc.

"Multiple copies for classroom use", fundamentándose en no exceder, por ningún motivo, de una copia por alumno del curso, elaboradas por el profesor y cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Brevedad: poemas completos de no más de 250 palabras o partes de poemas que no las excedan; prosa, artículo completo de no más de 2500 palabras o un extracto de no más de 100; ilustraciones, un dibujo, un mapa, etc. Por brevedad debemos entender que la copia debe ser elaborada en un tiempo tan corto que sea imposible requerir una autorización.

b) Que la copia reúna las condiciones de acumulación, es decir, sea utilizada para un solo curso dentro del establecimiento y además, no se copie más de un poema corto, artículo, cuento, etc. de un autor, ni más de tres de una obra colectiva.

c) Que cada copia incluya la noticia del "Copyright".

Las prohibiciones que sobre la materia se han hecho son básicamente en el sentido y con el fin de no permitir el abuso y violación al derecho mismo del autor, el que podría haberse mermado al obtener un número excesivo de fotocopias de una misma obra con un fin meramente de lucro; entre las prohibiciones encontramos que:

1.- Las copias no deben ser para sustituir antologías, compilaciones u obras colectivas.

2.- No deben efectuarse copias de obras que fueron hechas para ser usadas en el curso.

3.- La copia no debe sustituir la compra de libros, ser dirigida por las altas autoridades, ser repetida por el mismo profesor ni ser vendida al estudiante mas que por el precio de la fotocopia.

5.8 REPRODUCCION EN BIBLIOTECAS O SERVICIOS DE ARCHIVO.

Artículo 108: Lo que consagra la presente disposición es básicamente una serie de reglas o condiciones que se requieren para que la reproducción de obras o fonogramas utilizados en las bibliotecas o archivos sean lícitos.

Se considera como principio primordial la finalidad, es decir, el móvil que origine la reproducción que nunca podrá ser el obtener un lucro pues, implicaría un beneficio propio para quien lo explote, provocando de inmediato la violación a un derecho ajeno.

Las correcciones de archivos o bibliotecas deben ser accesibles al público en general y llevar la inserción de "reserva de derechos de autor" en toda reproducción que de la misma se haga.

Los derechos de reproducción y distribución comprendidos en este artículo se aplican:

a) Para el caso de las obras no publicadas; por motivos de seguridad y conservación o depósito debido a que la obra sirve a la investigación o figura en las colecciones de la biblioteca o del servicio del archivo.

b) En ocasión de obras publicadas que se encuentren en estado de deterioro o el ejemplar esté perdido o agotado y su reposición sea prácticamente imposible, ello se hace con el fin de su conservación.

c) En circunstancias en las que la solicitud hecha por parte del usuario de una obra, se encuentre contenida dentro de la colección del archivo o biblioteca, siempre y cuando sea para uso personal y con fines de mera investigación; asimismo, continúa prescribiendo el artículo que la biblioteca o servicio de archivo deberá dar a conocer, de manera fehaciente, el lugar donde las órdenes son recibidas y, en los formularios de pedido, la advertencia del derecho de autor de acuerdo a la reglamentación por el registro del "Copyright".

d) Para el caso de la solicitud presentada a la biblioteca o archivo, por parte del usuario de una obra completa o parte de ella, siempre y cuando se haya entablado una búsqueda adecuada y no haya sido posible obtener un ejemplar o fonograma de la obra protegida a un precio razonable.

Las disposiciones contenidas en este inciso no pretenden comprometer la responsabilidad en materia de infracción al derecho de autor, por el uso sin control de un equipo de

reproducción situado en el local de una biblioteca o un servicio de archivo o de un uso personal; pero en cada equipo debe ser colocado un aviso aclarando que hacer un ejemplar puede ser sometido a la ley de derechos de autor. Se excusa a la persona que use cada equipo o al que solicite un ejemplar o un fonograma por la razón prevista en el inciso d), de responsabilidad por las infracciones al derecho de autor y por todo acto así realizado o por toda utilización posterior a dicho ejemplar o fonograma sobrepasando el uso leal, tal y como lo prevee el artículo 107.

Será limitada la reproducción y distribución por vías de préstamo de ejemplares y extractos para una biblioteca o para un servicio de archivo, programas de actualización o audiovisuales, y bajo reserva de lo dispuesto en los subincisos 1, 2 y 3 del inciso a). Afecta, en alguna manera, el derecho al uso leal previsto en el artículo 107, a toda obligación contractual asumida en cualquier copia hecha por las bibliotecas o archivos para la obtención de un ejemplar, de un fonograma o de una obra para sus colecciones.

Los derechos de reproducción y distribución, analizados en este artículo, se entienden sólo a la reproducción aislada o independiente de un sólo ejemplar o un sólo fonograma. No sucede lo mismo para los casos en los que exista una

obligación contractual o de cualquier índole, en la que se reproduzca un determinado número de ejemplares, en un tiempo preestablecido, que sirvan colectivamente para varias personas o separadamente a diversos miembros de un grupo o se produzca y distribuya sistemáticamente uno o varios ejemplares o fonogramas de los descritos en el inciso d).

Este artículo no impide la celebración de acuerdos entre bibliotecas y archivos que no tengan por fin o por efecto el recibir ejemplares o fonogramas por distribución, hechos en proporción que sean de naturaleza tal como para reemplazar una suscripción a la obra considerada o a la compra de ella.

Los derechos consignados en esta disposición, no serán aplicables para el caso de obras musicales, pictóricas, de artes gráficas o de escultura, filmes cinematográficos u otra obra audiovisual, que no sea de actualidad; sin embargo, esta limitación no se aplica ni a los derechos conferidos por los incisos b) y c), ni a las obras de pintura o las de artes gráficas publicadas en forma de ilustración, de diagramas u otros anexos similares que tengan las obras en las que los ejemplares sean reproducidos conforme a los incisos d) y e).

CONCLUSIONES GENERALES.

1.- El derecho de autor es un derecho patrimonial, toda vez que es susceptible de ser apreciable en dinero

2.- El derecho de autor es un derecho real, puesto que se ejerce por parte del autor, creador o inventor un poder jurídico sobre su idea.

3.- El derecho de autor se encuentra integrado por dos elementos, uno moral y otro económico. La explicación de cada uno de ellos se encuentra contenida en el cuerpo de la presente tesis.

5.- El derecho de autor tiene conexión tanto con el derecho público como con el derecho privado. Dicha dualidad se da por motivo de que el autor, al crear una obra, tiene derecho tanto al reconocimiento de la paternidad de dicha obra, como a tener una remuneración por su reproducción o explotación.

Ahora bien, otro de los aspectos al que se encuentra dirigido también este derecho y que, por ello forma parte del derecho público, consiste en que la obra puede contribuir al progreso tanto de la ciencia como de la cultura o educación nacional, trayendo como consecuencia un contenido de índole social y,

por lo mismo, de derecho público ya que lo que se está protegiendo es el interés de la colectividad, al grado de poderse llegar a interponer por encima del interés particular.

6.- Con la regulación de los derechos de autor a nivel internacional, se persigue impulsar el proceso de universalización de la materia autoral, toda vez que el autor, al dar a conocer su obra y dependiendo del éxito de la misma, ya no tiene otra forma para proteger sus derechos, que obtener el amparo por leyes de orden local e internacional en cuanto a la regulación autoral que garantice de manera uniforme la protección del autor.

7.- La figura del "Droit de suite" nace a raíz del reconocimiento de la injusta situación creada al autor enajenante de su obra por motivos de necesidad, y en la admisión de que la creación intelectual es merecedora de excepcional protección legal. Su aplicación práctica resulta verdaderamente compleja y difícil por las diversas modalidades a que se encontraría sujeta, por lo que su regulación sería especialísima debiéndose establecer normas reglamentarias que obligaran a todos aquellos que intervengan en la comercialización de una obra a denunciar los detalles de la operación para poder, de esta manera, dictar normas

sobre la retención del porcentaje de participación en la plusvalía; sobre su depósito en algún instituto u organismo; sobre qué hacer con aquellos beneficios no retirados luego de un plazo determinado, etc.

El "Droit de suite", para poder funcionar de la mejor manera en cualquier legislación, deberá de aplicarse a un principio únicamente para aquellas obras que por su publicidad y garantías se presenten, hasta lograr poco a poco un control total de obras minimizado.

8.- La "Reprografía" surge como un fenómeno originado por el avance tecnológico de la sociedad. La razón por la cual se debe tutelar jurídicamente esta figura es para evitar el que se utilicen los procedimientos de reproducción de diversas obras con un fin meramente lucrativo, lo cual traería consigo un menoscabo tanto en el derecho de autor como creador de la obra, como del editor, de manera que a mi parecer debe de ser controlado tal fenómeno y este control puede darse a través de la creación de una organización central que se encargara de otorgar licencias a los profesores y a las bibliotecas, confiriéndoles una autorización general de reproducir cualquiera de las obras protegidas, y aún de aquéllas que no lo son, evitándose de esta manera el tener que tramitar en forma individual dicha licencia.

En compensación por la autorización general, el usuario tendrá que pagar una tasa calculada según las tarifas que correspondan a la utilización efectiva del derecho que les hubiese sido concedido.

9.- Pese a que poco se habló sobre el particular en este trabajo, es importante corregir la Ley Federal de Derechos de Autor vigente en lo que se refiere a la transmisión de estos derechos por causa de muerte, ya que de existir disposición testamentaria hecha por el autor, pueden transmitirse estos derechos, más no se incluye la sucesión legítima, considero que debería establecerse un plazo en favor de los herederos legítimos del autor para que puedan reclamar sus derechos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Pragmática.- Orden Real con carácter de Ley.
- 2.- Instituto Federal Electoral.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Talleres Gráficos de la Nación 1991, Página 47, México D.F.
- 3.- Artículo 2 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.
- 4.- Bauche García Diego Mario.- La Empresa, Página 165, 1a. edición 1977. Editorial Porrúa, México.
- 5.- Artículo 4', Ley Federal de Derechos de Autor. Ediciones Delma, 1992. Página 2.
- 6.- Artículo 7, Ley Federal de Derechos de Autor.
- 7.- Artículo 24, Ley Federal de Derechos de Autor.
- 8.- Artículo 25, Ley Federal de Derechos de Autor.
- 9.- Artículo 26, Ley Federal de Derechos de Autor.
- 10.- Artículo 82, Ley Federal de Derechos de Autor.
- 11.- De Ibarrola Antonio.- Cosas y Sucesiones, página 469, 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 12.- Idem.
- 13.- Aguilar Carbajal Leopoldo.- Segundo curso de Derecho Civil, página 52. 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.
- 14.- Aguilar Carbajal Leopoldo.- Obra citada, página 196.
- 15.- Carta de Derechos de Autor de la C.I.S.A.C., punto 17.

- 16.- Mouchet Carlos.- Revista de la Propiedad Industrial y Artística. Vol. 11, números 21-22, Enero-Diciembre de 1973.
- 17.- Mouchet Carlos.- Obra citada, página 246.
- 18.- Mouchet Carlos.- Revista de la Propiedad Industrial y Artística. Vol. 11, número 21, página 249, Enero-Diciembre de 1973.
- 19.- Masouye Claude.- Revista de la Propiedad Industrial y Artística. Vol. 5, página 247, Julio-Diciembre 1967.
- 20.- Mouchet Carlos.- Obra citada, página 250.
- 21.- Idem.
- 22.- Moncey Carlos.- La Reprografía, página 65. Buenos Aires, 1971.
- 23.- Artículo 9 del Convenio de Berna.
- 24.- Moncey Carlos.- Obra citada, página 113.
- 25.- Artículo 106.- Ley Autoral Norte Americana.

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Carvajal Leopoldo.- Segundo Curso de Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- Araujo Valdivia Luis.- Derecho de las Cosas y las Sucesiones. Editorial J. M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México 1972.
- Del Rey Leñero Juan.- Derechos de Autor. Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias. Ley Federal de Derechos de Autor. Primera Edición. Textos Universitarios Porrúa. S.A.
- Farell Campa Arsenio.- Tesis: Los Derechos de Autor. México 1978.
- Herrera Meza Humberto.- Iniciación al Derecho de Autor. Primera Edición. Editorial Limusa S.A. de C.V. México 1992.
- Ibarrola Antonio de.- Cosas y Sucesiones. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1972.
- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Decimoctava Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
- Sciarrá Quadri Armando.- Revue Internationale Du Droit D'Auteur No. 102. Octubre 1979. El Droit de Suite en América Latina.
- Moncey Carlos.- La Reprografía. Buenos Aires. 1971.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Elaborado por el Instituto Superior de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1989.

- Revista Mexicana de la Propiedad Industrial Artística.
- Rangel Medina David.-
Dirigida por David Rangel Medina. Se consultaron los siguientes Artículos:
Los Derechos de Autor en la Literatura Jurídica Mexicana. Pág. 11 Vol. I No. 3 Enero-Junio 1964.
- Da Gama Cerqueira Joao.-
El Derecho de Autor como Derecho de Naturaleza Patrimonial. Pág. 35 Vol. IV No. 7, Enero-Diciembre 1966.
- Da Gama Cerqueira Joao.-
El Derecho de Autor como Derecho de Propiedad. Pág. 253 Vol. IV No. 8, Julio-Diciembre 1966.
- Da Gama Cerqueira Joao.-
Fundamento del Derecho de Autor. Pág. 23 Vol. V No. 9, Enero-Junio 1967.
- Masouye Claude.-
La Convención de Berna después de su Revisión en Estocolmo. Pág. 243 Vol. V No. 10, Julio-Diciembre 1967.
- Mouchet Carlos.-
La Adhesión de la Argentina y la Convención de Berna. Pág. 271 Vol. V No. 10, Julio-Diciembre 1967.
- Farell Arsenio.-
Las Sociedades de Autores en México. Pág. 281 Vol. V No. 10, Julio-Diciembre 1967.
- Acebey Pedro Carlos.-
Recientes Acontecimientos en América Latina en Materia de Derecho de Autor (1973-1974) Pág. 77 Vol. XII Nos. 23 y 24, Enero a Diciembre 1974.
- Larrea Richerand Gabriel.-
El Derecho de Autor en México y la Protección de los Autores, Artistas, Intérpretes, Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión. Pág. 119 Vol.

Mouchet Carlos.-

XII Nos. 23 y 24, Enero-Diciembre 1974.

Criterios Conceptuales y de Técnica Jurídica para el Tratamiento en las Legislaciones Nacionales de los Derechos Afines y Conexos de Derecho de Autor. Pág. 141 Nos. 27 y 28 Vol. XIV, Enero-Diciembre 1975.

Morales Walter.-

El Derecho del Artista, Intérprete y Ejecutante en el Continente Americano. Análisis y Perspectivas. Pág. 141 Nos. 27 y 28 Vol. XIV, Enero-Diciembre 1976.